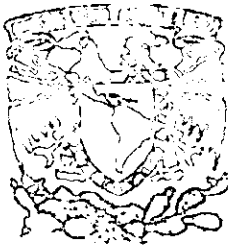


12

879309



UNIVERSIDAD VASCONISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 879309

EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LILIANA CHAVEZ ESPINOSA.

ASESOR: LIC. RAMON CAMARENA GARCIA

297746

Celaya, Gto.

Mayo 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi madre el apoyo brindado durante todo el periodo de mi formación académica.

Gracias Mama.

INDICE

INDICE .

PAGINA.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL CONSEJO.

1.1.- El Consejo en la cultura azteca.	1.
1.2.- El Consejo en España.	2.
1.3.- El Consejo en Grecia.	6.
1.4.- El Consejo en Roma.	7.
1.5.- EL Consejo en Francia.	8.

CAPITULO II.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

2.1.- Naturaleza jurídica del Consejo.	10.
2.2.- Concepto del Consejo del Poder Judicial.	31.
2.3.- Objeto del Consejo del Poder Judicial.	33.
2.4.- Integración del Consejo del Poder Judicial.	34.
2.5.- Facultades y Obligaciones del Consejo del Poder Judicial.	38.

CAPITULO III.- LA ADMINISTRACION COMO ACTIVIDAD DEL CONSEJO.

3.1.- Realización y manejo de la administración dentro del Consejo.	50.
3.2.- Autonomía del Poder Judicial para manejar su presupuesto.	51.
3.3.- Facultades y atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial.	54.

3.4.- Utilización, destino y vigilancia del fondo auxiliar.	57.
--	------------

CAPITULO IV.- REGULACION DE LICENCIAS, RENUNCIAS Y LA CAPACITACION.

4.1.- Finalidad de la capacitación dentro del Instituto de Formación de los Servidores.	60.
--	------------

4.2.- Las sanciones administrativas.	62.
---	------------

CAPITULO V.- LA CARRERA JUDICIAL.

5.1.- Como se rige y que comprende la carrera judicial.	70.
--	------------

5.2.- Categorías y forma de institucionalización de la carrera judicial.	74.
---	------------

5.3.- Convocatoria de ingreso y ascenso a la carrera judicial.	82.
---	------------

5.4.- El concurso de oposición.	88.
--	------------

5.5.- La vocación de servicio.	94.
---------------------------------------	------------

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

El derecho tiene su origen en un formidable principio: la justicia como valor e idea que depende de la apreciación del hombre.

Es tal la razón por la que el derecho es el mejor instrumento, para depurar las pasiones del hombre, para centrarlo en su sociedad e impulsarlo en su progreso y evolución moral.

Por eso se debe fortalecer un estado de derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada rama del poder público y de la sociedad en su conjunto.

El fortalecimiento requiere de más instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, y poder así sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias, encontrándonos en la necesidad de adecuar las instituciones en su actuar con apego a las normas, es decir, un sistema de justicia eficaz.

Por ello, el Poder Judicial bajo modificaciones a su organización interna, tiene que mirar en el avanzar como un verdadero Poder fortalecido en sus atribuciones, con mayor autonomía y mayores instrumentos para ejercer sus funciones.

El propósito esencial de este trabajo es mostrar el fortalecimiento que adquiere el Poder Judicial con la creación del Consejo de la Judicatura de nuestro Estado de Guanajuato, en beneficio de una mejor armonía y equilibrio interno, buscando la eficacia requerida.

Se plantearán los antecedentes históricos de los Consejos de la Judicatura, su naturaleza jurídica, infraestructura, organización, manejo, no sin pasar por alto el desempeño de los servidores públicos su responsabilidad y vocación de servicio al cual se

Deben sujetar al formar parte de dicha institución, así como los resultados obtenidos desde su creación hasta la actualidad, es decir sus repercusiones en la sociedad.

Por ultimo quiero que en cuanto al análisis que se va a comentar dentro de esta obra, solo puedo proporcionar mi personal y particular opinión, la cual cederá indudablemente ante los estudios jurídicos y las conclusiones que el lector desee realizar.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL CONSEJO.

1.1.- El Consejo en la cultura azteca.

La organización social Azteca, “se fundo en cuatro clanes que fueron distribuidos por calpillis, término con el que designaban los terrenos comunales que correspondían a cada clan, constituido por un grupo de familias, ya que también existían para atender las distintas funciones del calpul había jefes que administraban las tierras y organizaban Las distintas actividades, decían los cambios de posesión en consulta o bajo el gobierno del consejo de ancianos.”¹

En la organización política, el imperio Azteca era encabezado por un rey, las familias emparentadas formaban el consejo de Ancianos que eran los órganos supremos de gobierno.

Sus jefes eran electos por los consejos de sus respectivas tribus, corroborando la existencia de la práctica electiva, entonces limitada a los consejos de jefes, pero significativas por cuanto indica un embrión de ese sistema democrático.

Dos instituciones protegían a la sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen del orden social, la religión y la tribu, la religión penetraba a los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, al sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiente de ella al tiempo que la hacía depender de sí con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad Azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros, quienes violaban el orden social colocados en un status de inferioridad, y se

¹ Flores Margadant Guillermo, Introducción a la historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México D.F., 1980, pág. 17-18.

aprovechaban de su trabajo en una especie de esclavitud, al pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia.

En los diversos grupos indígenas vivían en poblados y formaban una alianza estaban gobernados por consejos, formados a su vez por representantes de cada una de las familias, y el consejo de la alianza estaba constituido por los representantes de cada comunidad.

El consejo elegía a un hombre o una mujer, que actuaba como jefes, es decir presidía el consejo y actuaba como portavoz principal a la hora de negociar con otros pueblos. En muchas regiones las familias se agrupaban en clanes.

1.2.- El Consejo en España.

En la historia política española, existían organismos colegiados, de carácter consultivo, que ayudaban en la gobernación a los reyes de España durante la edad moderna, por lo general tenían atribuciones de gobierno y de justicia, por su propia naturaleza actuaban en la corte, al lado del rey, junto a los consejeros, contaban con secretarios y otra variada serie de oficiales.

Los consejos no obstante, no son privados de España. Su origen esta en los respectivos consejos reales que surgen en las cortes medievales, en los siglos XV y XVI, el número de consejos tendió a multiplicarse como consecuencia del proceso de especialización administrativa. La amplitud y complejidad de la monarquía hispánica dio lugar en ella a la creación y desarrollo de un elevado número de consejos que configuraron el sistema de gobierno llamado polisinodial.

A grandes rasgos, podemos dividir los consejos de la Monarquía Hispánica en tres grandes grupos los consejos con atribuciones sobre toda la monarquía, los consejos territoriales, encargados del gobierno de un territorio o un grupo de territorios pertenecientes a una misma área geográfica, y los mal llamados consejos por materias.

EL CONSEJO DE ESTADO.

El único consejo con atribuciones sobre toda la monarquía es el consejo de estado, consejo superior en el organigrama político, que es propiamente el consejo del rey en cuanto soberano del conjunto de reinos y territorios integrantes de aquella, si bien nunca llegó a desempeñar una función coordinadora, creado entre 1521 y 1526, se ocupaba de las materias de estado y de política internacional, el rey era su presidente, aunque no solía acudir a sus deliberaciones sus miembros eran aristócratas y altos eclesiásticos.

LOS CONSEJOS TERRITORIALES.

Los consejos territoriales o de gobierno eran el consejo de Castilla (antiguo consejo real del territorio castellano, el Consejo de Aragón, de origen similar, configurado en 1494 el consejo de Italia desgajado del anterior en 1559, para el gobierno de los reinos de Sicilia y Nápoles así como del ducado de Milán, el consejo de Indias que administraba la América Hispana, 1524, todos ellos dirigían el gobierno de la administración de los territorios respectivos, y en la mayor parte de los casos ejercían también como tribunal de apelación judicial.

Sus componentes eran letrados, que al acceder al consejo llegaban a la cúspide de su carrera en la administración.

LOS CONSEJOS POR MATERIAS.

Se pueden dividir en dos grupos los que tenían jurisdicción sobre múltiples reinos y territorios, y los que afectaban únicamente a la Corona de Castilla. El primer grupo estaba formado por los Consejos de Guerra Inquisición y Cruzada.

“El Consejo de Guerra estaba encargado de la defensa peninsular, los presidios de África y las Islas del mediterráneo y del Atlántico, aunque intervenía en otros territorios por la presencia en ellos de tropas castellanas o a requerimiento del rey o del

consejo de Estado, como este no tenía presidente, y sus miembros eran consejeros de Estado y militares expertos. El consejo de inquisición, con la excepción de Portugal, tenía atribuciones sobre todos los territorios de la Monarquía en los que existía dicha institución presidido por el inquisidor general, sus miembros eran letrados y eclesiásticos el consejo de cruzada organizaba la recaudación y distribución de las cantidades resultantes de las TRES GRACIAS, (cruzada, subsidio, y excusado); tributos de concepción pontificia cuyos ingresos se destinaban esencialmente al mantenimiento de las escuadras de galeras en el mar mediterráneo, escenario de la lucha con los infieles, su jurisdicción abarca toda España y los reinos de Cerdeña y Sicilia, además de las Indias.”²

Los consejos decayeron con la aparición y el desarrollo de las Secretarías de Estado y de Despacho, algunos desaparecieron, al dejar de pertenecer al rey de España los territorios de los que se ocupaban. De entre el resto, la mayoría perdieron buena parte de sus funciones y su poder efectivo, el único que resulto reforzado fue el Consejo de Castilla, convirtiéndose en el gran organismo de gobierno interior de la península.

En el año de 1503 fue fundada en Sevilla España, la casa de contratación que tenía por objeto controlar el comercio, las explotaciones marítimas y los permisos para residir el nuevo mundo, eran tan grandes los domicilios de la corona española en el año de 1524 que el Rey Carlos V, instituyó el Consejo de Indias, ya que este era un órgano consultivo perteneciente al sistema de Consejos de la Monarquía Hispánica, creado para atender los temas relacionados con el gobierno de los territorios españoles en América, cuyo funcionamiento duro hasta que resultó definitivamente suprimido.

Este supremo tribunal tenía autoridad de conocer todos los asuntos relacionados con los comercios terrestres y marítimos de las colonias, dictaba leyes debía de conocer los problemas políticos y militares, proponían al rey los nombramientos de virreyes y obispos, vigilaba la contratación de armas, flotas y presidios, cuidaba de la conversación de los indios no sólo juzgaba como tribunal, sino que sus disposiciones eran inapelables.

² Encarta 99, Consejos España, Enciclopedia Microsoft, 1993-1998, Microsoft Corporation. D.R.

La creación y funcionamiento del Consejo de indias estuvo en una sección especial del consejo de Castilla, los consejos específicos de la Corona de Castilla eran de la Cámara de Castilla, el de ordenes y el de hacienda. El Consejo de la Cámara de Castilla era en realidad, una asamblea restringida del Consejo de Castilla, que se ocupaba de la provisión de cargos civiles y eclesiásticos, así como de las Mercedes y concesiones de Gracia.

En 1524 se proclama como Consejo Real y supremo de las Indias y en 1568 en una junta magna se concreta dejando fuera de su cargo los asuntos relacionados con la inquisición, guerra y hacienda, inicialmente estuvo formado por un presidente un canciiller y un número de consejeros que varió a lo largo del tiempo en cuatro y diez, además de secretarios y otros cargos administrativos, en principio los consejeros procedían del consejo de Castilla, pero posteriormente fueron nombrados directamente por el rey, quien en algunos casos tuvo en cuenta la trayectoria Americanista de los personajes.

A lo largo de sus tres siglos de existencia, el consejo adquirió y perdió numerosas competencias a causa de las constantes reorganizaciones de la administración de los asuntos americanos.

“Los temas relacionados con la guerra y la justicia militar, los nombramientos de cargos de relieve en la política indiana y la administración de pagos fueron competencia durante largo tiempo, de juntas en la que figuraban el presidente y varios miembros del consejo, tales como la junta de Guerra de Indias, la Cámara de Indias o la junta ordinaria de hacienda, que se formaron en función de las necesidades.”³

En la primera etapa realizó por orden real una inspección en la que quedó de manifiesto la extraordinaria complejidad del gobierno de las Indias, a causa de la diversidad y dispersión de las fuentes de información se elaboraron unos extensos cuestionarios oficiales que debían ser cumplimentados por las autoridades regionales y locales de los virreinos estas relaciones las conocemos como relaciones de Indias.

³ Ob. Cit. Encarta.

El consejo creó también la figura del cronista de Indias, a cuya disposición se puso la información reunida a través de las relaciones a fin de que escribiera la historia oficial.

1.3.- El Consejo en Grecia.

Las agrupaciones en Grecia se formaron por vínculos naturales, derivados de la vecindad, para constituir un municipio primitivo de carácter agrario, lazos gentilicios, gobernada bajo el pater familia con un antepasado y religión común.

La Gens Griega tuvo que evolucionar por las necesidades de comercio, y regular los lazos matrimoniales, e hicieron que varias familias se agruparan para formar una patria, más tarde formarían alianzas contra otras patrias, formando las tribus que adoptaron un jefe que precedía el culto en las asambleas, a su vez la unión de varias tribus originaron las grandes aldeas.

La asociación humana solo comprendía y aparecía regular en cuanto se sustentaba en la religión. La religión fue el primer sistema legal que privó, el domicilio común o de reunión para realizar el ritual fue trascendental, creando así la autonomía y diferencia entre una ciudad y otra.

En la evolución de las ciudades Griegas, se otorgaron a los habitantes el derecho de formar en las asambleas del pueblo y a poder ocupar las Magistraturas las asambleas se celebraban al aire libre en ellas el pueblo discutía, aprobaba o rechazaba, todo ciudadano mayor de 30 años podía participar y el que tuviera algún reclamo lo hacía directamente en las asambleas que se hacían en el demo.

El sufragio fue el soberano en la ciudad, el interés público sustituyó las prescripciones puramente religiosas. En Grecia se origina lo que en nuestros días no se ha logrado en forma completa la Democracia.

En la antigua Grecia se establecieron varios Magistrados que eran elegidos en todas las clases sociales, repartidas las magistraturas en cada tribu y cada demo, siendo una representación popular.

El ciudadano que resultaba electo para ocupar una Magistratura estaba sujeto a una investigación sobre su conducta y la de su familia y le exigía que tuviese un patrimonio en tierras.

Las deliberaciones del Senado o Asambleas Populares se discutían cada una de las leyes y se tomaba en cuenta el interés general.

Sin embargo la esclavitud era indispensable y justificable para los ciudadanos griegos contaría a la idea de igualdad popular.

La instauración de la democracia no ha empezado en igual tiempo en todas las ciudades ha sido concebida de acuerdo con las ideologías de cada pueblo.

1.4.- El Consejo en Roma.

Se conocía la existencia de cierta organización social política, como la división de los habitantes en dos clases: los patricios los cuales poseían derechos políticos y formaban el *populus* o pueblo y sus subordinados, conocidos como clientes y de otro la plebe que en un principio no tenían categoría política. Al *rex* o rey que ocupaba el cargo de por vida lo elegía entre los patricios el *senatus* o consejo de ancianos (padres). El rey era responsable de convocar al *populus* a la guerra y a dirigir al ejército en la batalla, en los desfiles era precedido por los funcionarios conocidos como *lictors* que portaban las *faces*, símbolo del poder y del castigo.

También era el juez supremo en todos los pleitos civiles y penales, el *senatus* solo daba su consejo cuando el rey decidía consultarlo, aunque sus miembros poseían gran autoridad moral, ya que sus cargos también eran vitalicios.

El senado romano era una asamblea que tuvo un papel de significado variable en el gobierno de Roma aunque el poder que ejerció el final del imperio, varió el senado siempre fue una constante en el sistema político romano.

Según la leyenda, Rómulo el mítico fundador de Roma, convocó al senado por primera vez, sin embargo la información cierta más antigua indica que el período de la monarquía era un cuerpo consultivo de 300 patricios que tenía gran poder. Cuando el sistema monárquico finalizó el senado se convirtió en un consejo asesor de los 2 cónsules, aunque sus declaraciones disfrutaban de considerable influencia y gran respeto, el senado en esta período estaba totalmente dominado por el poder y la dirección de los cónsules.

Durante los dos últimos siglos de la República Romana, la función del senado sufrió importantes alteraciones y adquirió poderes importantes, dejando de estar sujeto a la autoridad de los cónsules. Desde este período, los poderes del senado crecieron durante algún tiempo era la principal fuente de poder en Roma y asesoraba sobre todos los aspectos de gobierno.

Sin embargo, los tribunos no aceptaron esta influencia, y al final de la república el senado comenzó a perder su poder.

1.5.- El Consejo en Francia.

En términos similares al régimen español, su administración de justicia es centralizada, correspondiendo igualmente a su forma de gobierno.

En todo el territorio francés dividido en municipios y departamentos, se encuentran diseminados los órganos jurisdiccionales en torno a una sola autoridad judicial central establecida por la Constitución con una Corte Suprema.

La Corte de Casación francesa es el órgano de mayor jerarquía que conoce de lo resuelto por los tribunales de apelación y ocasionalmente por los tribunales de primera instancia, no como revisora de los hechos sino de la debida aplicación de la ley y de la observancia de los procedimientos, por ende constituye un tribunal de legalidad.

La designación de los magistrados de la Corte de Casación y de los tribunales inferiores le compete al presidente de la República. Al igual que en el régimen español, en la organización judicial francesa se consagra una carrera judicial bien delineada con aplicación de escalafón en el que el ascenso obedece a antigüedad y méritos profesionales, contando con la Escuela Nacional de la Magistratura y con el Consejo Superior de la Magistratura, órgano a quien le toca vigilar y desarrollar la carrera judicial, con facultades de proponer y opinar sobre la designación de magistrados y jueces.

Así también “Francia tiene un Consejo Constitucional encargado del control de la constitucionalidad que ejerce únicamente respecto a las leyes, de manera previa, es decir, antes de su aplicación y no con motivo de ésta. Además Francia es uno de los países que han innovado en materia contencioso-administrativa separando de la jurisdicción judicial su conocimiento por motivos de especialidad, creando una jurisdicción especial que se consolida en su jerarquía en el Consejo de Estado como órgano supremo, lo que ha servido de modelo a sistemas jurídicos de otros países.”⁴

⁴ Ib. Ídem.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO II.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

2.1.- Naturaleza jurídica del Consejo.

ANTECEDENTES MEDIEVALES.

Los antecedentes de nuestras instituciones coloniales, ordinariamente las tenemos que buscar en Castilla durante la edad media, y particularmente a partir de la reconquista, la cual es evidentemente muy importante en la historia de las instituciones jurídico-políticas hispanas. Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana podemos observar un movimiento que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV con los reyes católicos tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Ésta fue precisamente, la que heredamos en la Nueva España.

No se sabe con exactitud cuál es el origen de la audiencia real de Castilla, pero parece ser que ésta se formó con los especialistas en cuestiones jurídicas, que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente, de ahí que los que realizaban esta función de oír fuera los oidores y que el rey los denominara como “los de audiencia”.

A los alcaldes se les denominó de casa y corte ya que cumplían funciones jurisdiccionales en estas ciudades o sea donde se establecía la corte. Estos magistrados tenían una doble función: La jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia, pero particularmente de la ciudad donde residía la corte y cinco leguas a la redonda, lo que dispensaba cierta superior dignidad de los demás, por otro lado el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca, pero que les había delegado por razones prácticas.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de edad la audiencia y real chancillería de Valladolid la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la ciudad real que en el siglo XVI se trasladó a granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuyas circunscripción fue el río tajo, tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la nueva España, la audiencia y real chancillería de México.

LA JUDICATURA NOVOHISPANA.

En la nueva España existía una diversidad en la jurisdicción como resultado de nueva herencia medieval castellana y las necesidades propias de esa época mismas que reclamaban una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos. Así pues frente a una justicia ordinaria existieron diversas jurisdicciones especiales en razón de los justiciables y de la materia.

Las causas de la existencia de tantas jurisdicciones son fundamentalmente dos:

- 1.- La herencia medieval castellana.
- 2.- La situación especial que guardaban la Nueva España.

Lo más importante sin embargo, no fue el que hayan creado o dejado de crear regímenes especiales sino el hecho de que tanto en la península como en las indias quedaron ciertas reliquias de la dispersión jurídica, legislativa y judicial del medievo, y que dio lugar a estas jurisdicciones especiales, que no siempre representaban un privilegio, sino también una necesaria especialización.

Al postular el liberalismo la igualdad de los individuos frente a la ley, trajo como consecuencia que al triunfo de esta corriente se suprimieran casi todos los fueros especiales y por ende casi todas las jurisdicciones anejas. Lo que en líneas generales fue

bueno en algunos casos resultó contraproducente ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales sino a la inversa.

Los tribunales ordinarios en tres niveles: uno supremo que correspondía al real y supremo consejo de las indias, otro superior que era ejercido por las reales audiencias, finalmente los tribunales de primera instancia los que variaban en razón de la ciudad de residencia materia y cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.

EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE INDIAS.

En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa. A partir del descubrimiento de América y su incorporación a la corona Castilla, dicho real consejo empezó a conocer de los asuntos del nuevo continente. Con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que en 1510 se habla de junta de indias, más propiamente dicho. “Los consejos que entienden en las cosas de las indias”.

El Consejo de las Indias era servido por ministros, funcionarios y empleados subalternos, dentro de los primeros se encontraban: el presidente quien era sustituido con carácter interino por un gobernador, el gran chanciller, cargo de gran permanencia lo que hacía que dicho ministro no atendiera personalmente en su cargo, sino que para ello se valía del teniente de gran chanciller, las funciones del chanciller consistían en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del consejo.

“Las funciones del consejo real de indias, eran de cuatro tipos: Legislativas, administrativas, judiciales y militares. Dentro de las primeras destacan: Opinar ante el monarca acerca de proyectos legislativos, a través de las llamadas consultas, la confección materia y registro de esas disposiciones y la reglamentación de las mismas a través de los autos acordados.”¹

¹ Soberanes José Luis, Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editor Librería Porrúa, México, 1987, Pág. 25.

Las funciones judiciales se refieren al conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de las resoluciones de la casa de contratación recursos de fuerza, juicios de residencia y visita.

LA AUDIENCIA Y REAL CHANCILLERÍA DE MÉXICO.

→ **PERIODIZACIÓN:** La real audiencia y Chancillería de México, se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, podemos considerar que el periodo de formación de la real audiencia de México, concluyó con las reformas de 1568 y 1597 en las que se creó la real sala del crimen integrada con cuatro alcaldes de casa y corte también llamados alcaldes del crimen en la primera fecha y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda.

De acuerdo con lo dispuesto en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, la audiencia y real Chancillería de México se integraba con el siguiente personal: un presidente que era el virrey de la Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales, como magistrados, aparte de los subalternos que eran, un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, los que podían funcionar en real acuerdo, sala de justicia o sala del crimen.

→ **LA REFORMA DE 1776:** La judicatura indiana fue la más importante de 1776, la cual se promulgo en la real cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1776, contenía los decretos de 26 de febrero que se refería al consejo de indias, donde se aumentaban cuatro ministros togados y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El segundo se trataba del aumento de ministros en las audiencias indianas, en todas se creaba el puesto de regente. Previniéndose que este reglamento se fuere aplicando paulatinamente a medida que se produjesen las vacantes.

→ LA REFORMA DE 1812: las cortes generales y extraordinarias cesaron en funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las cortes ordinarias hasta 1814 en que Fernando VII al regresar, del destierro de Francia las disolvió y abolió todo el sistema constitucional dando por terminado el periodo que ha sido conocido como bienio liberal. Durante este bienio las cortes realizaron una ingente labor legislativa en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales através de una abundante legislación ordinaria, dentro de la cual llama la atención el reglamento de audiencia y juzgados de primera instancia dado por las cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

→ FUNCIONES DE LA AUDIENCIA: La audiencia y real chancillería de México, al igual que las demás audiencias indianas, tenía funciones administrativas u gubernamentales y funciones jurisdiccionales. Dentro de las primeras podemos mencionar como las más importantes: la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, las comisiones y el real acuerdo.

Ahora me corresponde analizar la jurisdicción de la Audiencia de México y consecuentemente su competencia o sea los límites a esa jurisdicción: tradicionalmente se ha considerado que son tres los criterios para determinar la competencia de un tribunal: territorio, materia y cuantía.

A) COMPETENCIA.- TERRITORIAL.

La competencia territorial de la audiencia de México.- la encontramos en el distrito de este superior tribunal que comprendía las provincias de Nueva España y todas las demás del Golfo de México, desde Cozumel, Yucatán, hasta llegar a Florida, teniendo por frontera el distrito de la audiencia de Guadalajara y por el sur la de Guatemala.

POR MATERIA.- En vía ordinaria o fuero común la audiencia conocía a tres tipos de asuntos: civiles, penales y administrativos. Como tribunal jurisdiccional la audiencia de México se organizó en tres salas, dos llamadas de justicia y una del crimen.

COMPETENCIA DE GRADO O FUNCIONAL.- La real audiencia conocía en segunda instancia normalmente por vía de recurso de apelación los asuntos civiles que llegaban a cualquiera de las dos salas de justicia y los penales a la sala del crimen.

B) ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

COMISIONES.- Los magistrados de la real audiencia en la actividad política de la Nueva España intervenían como instrumento de equilibrio en la vida pública y medio de control a las autoridades políticas, coloniales, a través del real acuerdo y el conocimiento y resolución de los recursos enderezados contra las resoluciones de las autoridades administrativas.

“REAL ACUERDO.- Dentro de la tónica gubernativa, surge como institución política fundamental de la Nueva España el llamado Real Acuerdo.

Este se integraba con el virrey o quien hiciera sus veces, los oidores de la real audiencia con voz y voto, y uno de los fiscales según la naturaleza del asunto a tratar el cual tenía voz pero sin voto.”²

EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL .

NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824. En su artículo 123 se estipulaba que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

² Ib.ídem. Pág. 39.

La Corte Suprema se integraba con once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal, eran vitalicios, la elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la suprema corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa,
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte,
- c) Opinar sobre el paso o retención a letras pontificias,
- d) Conflictos de competencia judicial,
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y vicepresidente de la república, gobernadores y secretarios de estado,
- f) Causas del Almirantazgo,
- g) Ofensas contra la nación,
- h) Delitos de los senadores y diputados federales así como de los empleados de hacienda y del Poder Judicial,
- i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules
- j) Infracciones de la constitución y leyes generales.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo con la supresión de la audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originan en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creará un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

Finalmente el Congreso de la Unión dispuso, por decreto del 12 de mayo de 1826, que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancia en los juicios civiles y penales, pertenecientes no sólo al distrito sino también a los territorios federales, mientras se expidiesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones.

El Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año, el reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, que nos hablan de cómo se integrarían las tres salas y como sacarían sus correspondientes presidentes, y como se cubrirían las vacantes. En ellas se daban normas de competencia que analizaremos :

Respecto a las normas de competencia, tenemos:

a) La Suprema Corte de Justicia conocería en primera, segunda y tercera instancia:

1. En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos Estados de la unión en los que deberían recaer sentencia formal.

2. En los que provienen contra un Estado por uno o más vecinos de otro.

3. En las causas que, con arreglo a la Constitución se instruyen contra el presidente o vicepresidente de la República.

4. En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.

5. En los seguidos contra los secretarios.

6. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

7. En los negocios civiles y penales de los agentes diplomáticos.

8. En las causas de los gobernadores de los Estados de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir, en el juicio político de responsabilidad.

B) Conocería en segunda y tercera instancia.

1. En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.

2. En las causas penales que se promovieran contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

C) Conocería sólo en tercera instancia:

1. Cuando un Estado demandare a un individuo de otro.

2. Cuando se suscitaren diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3. Cuando se promovieran disputas sobre negocios celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden éstos ni del gobierno federal.

4. En las ofensas hechas contra la nación.

Finalmente la Corte contaba con los siguientes subalternos: Tres secretarios - uno para cada sala-, tres oficiales mayores, tres oficiales segundos, seis escribientes, tres porteros y un mozo de estrados. Para ser que tal número de funcionarios judiciales era insuficiente.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

En el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercitaría por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, por su parte los artículos 140 y 142, correspondientes a la sección 5ª de la Constitución, disponía la organización y competencia de los tribunales de circuito así como los artículos 143 y 144 de la sección 6ª hablaban de los Juzgados de Distrito.

Los Tribunales de Circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el ejecutivo, en terna propuesta por la corte, correspondía a estos tribunales conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés a la federación en cuantía superior a los quinientos pesos.

Se facultaba al ejecutivo para que designara la población donde residiría el tribunal, los tribunales de circuito eran competentes para conocer en primera instancia aquellos asuntos que deberían conocer la corte en segunda instancia y los que la corte conociera en tercera, también recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos con el fin de justificar haber cumplido con requisitos legales.

Los Juzgados de Distrito, de igual manera que los circuitos con carácter provisional, se rigieron en 22 distritos correspondiendo a los 20 Estados uno para el territorio de Nuevo México, y otro para las californias.

Los juzgados residirían en las capitales de los Estados salvo tratándose de entidades ribereñas en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia de ese Estado. Los jueces de distrito conocían de primera instancia de los asuntos que resolvía la corte en tercera instancia, también conocían todas las causas civiles que interesarán a la federación, y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior. Los jueces federales no podían ser removidos antes de seis años de haber sido designados.

“El gobierno estaba facultado para suprimir juzgados de distrito y tribunales de circuito cuando lo estimare conveniente. Las principales causas de los males que aquejaban a la administración de justicia en estos primeros años de vida independiente y que siempre se apuntó fue la falta de códigos nacionales.”³

NATURALEZA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL EN GUANAJUATO.

En el decreto número 10 de fecha 28 de junio de 1824 por el congreso constituyente se ordenó la creación del que sería el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, cuyo ámbito territorial comprendería el área de la antigua provincia de Guanajuato.

Dentro de la reformas a la ley orgánica del poder judicial se halla la agrupación de las atribuciones del supremo tribunal en materia de jurisprudencia y la determinación de la competencia del pleno y de los jueces para el conocimiento de las responsabilidades de los funcionarios públicos

A los juzgados se les incrementó el personal, el Supremo Tribunal de Justicia quedó integrado con cinco salas unitarias para el ramo penal y tres para la civil, aumentándose una en cada ramo, todos estos cambios dados durante 1978.

³ Ib. Idem. Pág. 53.

LA SEDE FISICA DEL PODER JUDICIAL GUANAJUATENSE.

Desde la creación del Estado de Guanajuato en el año de 1824 la sede de los poderes del Estado donde inicialmente funcionó el Supremo Tribunal de Justicia fue en el edificio que en la época virreinal sirvió como asiento de las casas consistoriales, ubicado al inicio de la Plaza de la Paz.

Hasta el año de 1987 los Poderes Legislativo y Judicial del Estado compartieron edificio, y el Supremo Tribunal de Justicia ocupaba la segunda planta del edificio y algunas dependencias de la primera quedando las funciones administrativas absorbidas por la secretaría particular del presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Bajo el gobierno del Lic. Agustín Tellez Cruces, en el año de 1986 se determinó la edificación de una construcción idónea para sede central del Poder Judicial del Estado.

Para edificar el tribunal de justicia sería la zona conocida por “pozuelos” entonces en planeación como nuevo epicentro de desarrollo de la capital del Estado, tomando en cuenta que el palacio de justicia sería el primero de un serie de edificios destinados la administración pública.

El Estado dividió entonces a diecinueve partidos judiciales que se formarán con los municipios que a continuación se expresan, siendo la cabecera del partido el que primero se menciona:

- Guanajuato.
- Silao y Romita.
- Irapuato, Cuerámaro y Pueblonuevo.
- Salamanca
- Valle de Santiago y Jaral del Progreso
- Penjamo, Abasolo y Huanímaro

→ León
 → San Francisco del Rincón, Purísima de Bustos y Ciudad Manuel Doblado.

→ Celaya, Apaseo el alto y Apaseo el Grande.
 → Yuriria y Uriangato.
 → Acámbaro, Jerécuaro y Coroneo y Tarandacuao
 → Salvatierra, Tarimoro y Santiago Maravatío
 → Dolores Hidalgo, y San Diego de la Unión
 → San Felipe y Ocampo
 → San Luis de la Paz, Victoria y Xichú.
 → Morelón.
 → San José Iturbide, Tierrablanca, Atarjea, Santa Catarina, Doctor Mora.

→ Cortazar, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán.

En las cabeceras de los partidos judiciales se establecía que habrá tantos jueces de primera instancia encargados del ramo civil y penal como lo acuerde el tribunal pleno en vista de las necesidades locales y de la importancia del partido. En los partidos para los que se designe un juez conocerá de los dos ramos.

REORGANIZACION DEL GOBERNO INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

“El 26 de enero de 1869, se suscribió un nuevo reglamento del supremo Tribunal de Justicia “con base en el artículo 82, fracción VIII, de la Constitución del Estado”. Por el gobernador del Estado, General Florencio Antillón. Las modificaciones introducidas en relación al anterior reglamento fueron las siguientes: “El tribunal pleno, compuesto de los ministros y fiscales que se hallen en ejercicio de sus funciones, tendrá una sesión o acuerdo ordinario el último día útil de la semana: en lo referente al presidente cuando éste se ausente por causa grave hasta por ocho días bastará que lo avise el ministro

decano para su conocimiento y el de la misma corporación pero pasado este tiempo, solo podrá faltar pidiendo licencia conforme a la ley.”⁴

“En lo relativo, al archivo del tribunal se especifica que éste “quedará a cargo de un oficial y sus obligaciones son las siguientes: tener todos los expedientes, autos, procesos y cuantos documentos pasen en él con la separación y regularidad debidas, formar índice circunstanciado de todos los negocios que le entreguen, expresando en el asiento correspondiente cual es la naturaleza de aquellos.”⁵

Los deberes que debe cumplir el presidente del tribunal se encuentran plasmados en el capítulo cuarto y estas son alguna de las siguientes: examinar los testigos y formar las sumarias, debiendo también presidir las juntas de los litigantes y practicar todas las demás diligencias que el tribunal no encomendare a otro ministro, revisar las ejecutorias que e manden librar por sus salas.

Los deberes del fiscal se encuentran en el capítulo tres y son los siguientes: asistir a todos los acuerdos semanarios y extraordinarios y a la visita de las cosas en que el tribunal lo acordare, o al mismo fiscal le pareciere conveniente proveerá de palabra o por escrito cuando sea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia.

El capítulo relativo a los secretarios y demás subalternos establece:

“En los tribunales de Guanajuato habrá un secretario para cada sala, un oficial escribiente archivero, otro idéntico encargado de los libros de conocimiento y un portero para la dos salas, un abogado, un procurador, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor y un mozo”。“Luego que reciban este reglamento formarán uno particular para sus secretarías en que se detallarán con toda claridad las obligaciones de cada uno de los empleados y el modo en que han de repartirse los trabajos”.

⁴ Piñon Medina Eva y Gutiérrez Padilla Juana Beatriz, *Reseña Histórica del Poder Judicial Guanajuatense*, Edición Especial del Poder Judicial, Guanajuato, Gto., 1992, Pág. 35.

⁵ Ib. Idem.

“Tal sería la administración de justicia, firmando el reglamento los legisladores, Juan Guzmán, Manuel de la Reza, Pedro Vélez, etc.”⁶

EL PODER JUDICIAL BAJO EL REGIMEN CENTRALISTA.

Al ser proclamada la república central las consecuencias en cuanto al poder judicial no se hicieron esperar. El 15 de enero de 1838 se expidió en la capital de la república un “reglamento para el gobierno interior de los tribunales Supremos de la República Mexicana” quedando reservado para el capítulo primero lo referente al despacho diario del tribunal y sus Salas.

El 9 de enero de 1827 se expidió otro decreto que llevó el número 15 cuyo objeto fue la exhortación a no paralizar la administración de justicia por “el corto número de ministros que hay en el tribunal”.

Por decreto número 55 dado por el congreso con fecha 28 de junio de 1828 se concedió una nueva facultad al pleno del tribunal en el cual el supremo tribunal de justicia puede conmutar la sentencia a aquellos reos que, condenados al servicio de bajeles o al de obras públicas califiquen competentemente que se han inutilizado por alguna enfermedad u otro impedimento físico superviniente el expresado tribunal bajo su más estrecha responsabilidad obrará en esos casos con la mayor prudencia, no dando lugar a que una mala aplicación del anterior artículo o por impedimentos puramente temporales, las leyes se infrinjan y los delitos queden impunes”.

PROCLAMACION DE UNA REPUBLICA CENTRAL.

Guanajuato tomo el carácter de departamento. Los decretos y leyes serán dados a través de la Asamblea Constitucional, de la cual será presidente el gobernador el presidente de la asamblea nombrará cuatro comisiones permanentes que serán la de justicia.

⁶ Ib. Idem.

Hacienda gobernación e industria y la de instrucción pública, cada una de ellas se compondrá del número de individuos que señale el mismo presidente.

El presidente de cada comisión dispondrá el lugar y la hora en que deben reunirse los miembros de ella para despachar los negocios. Las comisiones darán cuenta a la asamblea con sus dictámenes que extenderán por escrito. En caso de que algunos de los miembros de una comisión disintiere de la mayoría extenderá su voto particular por escrito. El cual será tomado en consideración por la asamblea después de haberlo hecho con los de la comisión así funcionaría la administración en Guanajuato durante la República Central.

UNA NUEVA CARA EN EL SIGLO XX DEL PODER JUDICIAL.

La tercera Constitución del Estado Libre y soberano de Guanajuato fue promulgada el 16 de septiembre de 1917. En ella se asigna al Ministerio Público la alta misión de velar por el respeto del orden jurídico establecido por parte de gobernados como de gobernantes. Al Poder Judicial compete la aplicación de la ley. A esta institución corresponde vigilar que la ley sea respetada.

“A su vez una nueva, Constitución Política se daba en el Estado: la tercera, en la cual se introducían dos modificaciones con respecto al apartado del Supremo Tribunal de Justicia. La composición del Tribunal sería de cinco Magistrados Propietarios y siete supernumerarios. Durarían en funciones cuatro años y serían nombrados por el Congreso, funcionando como Colegio Electoral. “El presidente del Tribunal, será uno de los Magistrado propietarios designados por éstos a pluralidad de votos y fungirá con ese carácter durante un año, pudiendo ser reelecto.”⁷

Mediante el artículo 61 constitucional dado por el congreso en 1967 se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, jueces de partido, jueces municipales y jurado popular.

⁷ Ib. Idem.

NUEVA ORGANIZACIÓN DE JUSTICIA.

Proclamada la primera república federal, se procedió en cada uno de los Estados a la integración de un congreso constituyente que legislara las constituciones que lo regirían. En Guanajuato en sesión del 25 de marzo de 1824 se reunieron la diputación provisional y ayuntamiento corporaciones y demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares para elegir a las personas que integrarían el primer congreso constituyente, quedando como presidente don José Ma. Septién y Montero.

Uno de los decretos que se exhibieron por ese congreso fue el de 28 de junio de 1824 en este decreto, que llevó al número 10 se estableció la creación de un Tribunal Supremo del Estado para las apelaciones públicas. Su territorio sería el mismo de lo que antes se llamaba provincia de Guanajuato, formado en este entonces el territorio del Estado: Acámbaro, Apareo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel el Grande, Pénjamo, San Pedro Piedra Gorda, etc. Este tribunal se compondría de dos salas. Cada una de ellas a su vez, se compondría de tres ministros y un fiscal mayores de treinta años y adictos al sistema.

El gobernador del estado antes de elegir los ministros presentaría al congreso temas para su aprobación y devueltas con ellas se procederá al nombramiento expidiendo sucesivamente los respectivos títulos.

Para el despacho de salas habría en cada una un relator, un escribano y un portero. Las provisiones que se expidieran se autorizarán con un sello aprobado por el congreso, las salas serían iguales en facultades extendiéndose éstas a conocer por turno en segunda instancia a todas las causas civiles, criminales o de hacienda.

“Ninguna otra autoridad por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales avocarse al conocimiento de las causas pendientes, ni mandar a abrir las concluidas” el artículo 163 establecía de estricto derecho, prohibiendo a los tribunales y a los jueces la interpretación de las leyes.”

Las atribuciones del tribunal son las siguientes: conocer de todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del Estado, de todas las causas de responsabilidad y separación de los jueces inferiores del mismo, de todas las competencias que se susciten entre los jueces del Estado y de todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica incluso el de nuevos diezmos. También corresponde a este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades encargadas de la administración de justicia, informar sobre ellas al congreso y pedir su aclaración por medio del gobernador y recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas las instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

Este decreto llevó el número 9 y fue expedido el 31 de octubre de 1826 a través del congreso, se designaron para ministros del tribunal supremo, y por decreto de la misma fecha del anterior se expidió una ley provisional sobre procedimiento que llevaran los casos de robo en todo el Estado.

ANTECEDENTES.

Durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de justicia. Para la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes, cuyo objeto fue unificar los ramos de la administración pública, en México los siguientes ordenes de tribunales:

- 1.-Fuero común de justicia real ordinaria.
- 2.-juzgado de indios.
- 3.-Fuero eclesiástico y monarcal.
- 4.- fuero de bula de la santa cruzada.
- 5.-fuero mercantil
- 6.-Fuero de minería.
- 7.-Fuero de mostrencos, vacantes e intestados.
- 8.-Fuero de acordada.

- 9.-fuero de Santa hermandad.
- 10.-Fuero de inquisición.
- 11.-Fuero de residencias o de pesquisas y visitas.
- 13.-Casos de corte y otros recursos al consejo de indias.
- 14.-Fuero de guerra.

Tal era la complicada organización del poder judicial en México durante el gobierno virreinal. Muchos de esos tribunales ejercían atribuciones gubernativas de bastante importancia que mediaban entre el orden administrativo y el judicial.

De igual modo subsistió el fuero de minería subdividido en fuero de ingenieros, de artillería y de marina. En el primero los mineros gozaban exención de la jurisdicción ordinaria y sus negocios eran ventilados en primera instancia por sus diputados territoriales y en segunda por un oidor por turno asociado de dos con jueces.

El fuero mercantil se creó para los negocios de comercio compuesto en primera instancia de prior y cónsules elegidos por los comerciantes y en segunda de un oidor en turno y dos adjuntos o con jueces.

Estos fueros desaparecieron bajo las prescripciones de la primera Constitución de México de 1824.

Entre las modificaciones más interesantes y significativas aportadas por la reforma constitucional de 1994-1995 figura el establecimiento de los órganos denominados Consejos de la Judicatura. Con ellos se ha querido dar un giro al régimen de nombramiento de juzgadores, con la salvedad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Como se sabe, la designación de dichos juzgadores había quedado a cargo de los órganos jurisdiccionales superiores en grado aquel cuyo titular se designaba. Así los nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito correspondían a la Suprema Corte funcionando en pleno, y los jueces de primera instancia y de paz, al tribunal superior

del Distrito Federal. En forma equivalente a esta actuaban los tribunales superiores de las entidades federativas, en lo atinente a juzgadores de grado inferior de esas jurisdicciones.

Se ha mencionado que la intervención de los ministros y los magistrados en los asuntos administrativos como lo es por su naturaleza, el nombramiento de funcionarios judiciales, disminuía el tiempo y la atención de aquellos para el despacho de los asuntos jurisdiccionales, función que exige una dedicación total por parte de quienes la asumen. Por otra parte se manifestó que aquella actividad que traducía la creación de feudos inconvenientes para la debida impartición de justicia, en consecuencia se hacía ver la ventaja de separar radicalmente dentro del mismo poder judicial la administración y la jurisdicción en forma tal que cada una queda encomendada a un órgano diferente.

Esas consideraciones prevalecieron en la reforma judicial en los que ahora fueron concebidos los consejos de la judicatura. Estos tienen antecedentes extranjeros, que fueron tomados en cuenta por los autores y comentaristas del proyecto. El antecedente que ejerció mayor influencia en estos fue, probablemente el correspondiente órgano español, no obstante las diferencias que median entre dicho organismo y sus equivalentes o similares mexicanos.

Hoy día, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales y juzgados respectivos, así como en el consejo de la judicatura federal (artículo 94, primer párrafo) y en nuestro Estado de Guanajuato conforme a la Constitución Política del Estado de Guanajuato se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, contando con un Consejo que tendrá a su cargo la carrera judicial, el Pleno o Salas del propio tribunal y por los jueces de partido (artículo 83). He aquí pues que se debe no solo tener una proyección o función judicial, aunque esta sea sin duda la más relevante característica, sino también debe tener un carácter administrativo y una condición o infraestructura de aquella. Son órganos de la jurisdicción depositarios de la función jurisdiccional del Poder Judicial, la Suprema Corte, los tribunales mencionados y los juzgados de distrito; el consejo de la judicatura es órgano

de la administración, depositario de la función administrativa del poder judicial, aunque también posee, determinadas atribuciones jurisdiccionales.

Para precisar este asunto hay que tomar en cuenta la legislación secundaria a partir de las reformas constitucionales. El ordenamiento aplicable aquí es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en realidad es mucho más que esto, porque abarca la justicia de paz y de la primera instancia.

“Esta ley dice que la administración e impartición de justicia corresponden al Tribunal Superior y demás órganos judiciales, que esta ley señale, (pero la ley Suprema solo habla de órganos, sin calificarlos como judiciales como sustento de la Constitución el estatuto de gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables (artículo 1º). El consejo de la judicatura se encuentra entre los órganos que dicha ley orgánica menciona ahora bien ¿se puede decir que el consejo de un órgano de la función judicial, para emplear el giro que utiliza la Constitución? O bien, ¿ se puede decir que es un órgano judicial para decirlo en los términos de la ley secundaria, y que por ello participa en las funciones de administrar e impartir justicia, lo es si queremos llegar a esa conclusión constitucionalmente explícita para el consejo federal, en virtud del propósito al que sirve, aunque no de la naturaleza o materia de sus atribuciones.”⁸

A diferencia de lo que hace la Constitución de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 1º) que establecen una lista de órganos en la que agrupan a los tribunales y juzgados y al consejo de la judicatura, el ordenamiento del Distrito Federal que ahora sólo incluye titulares de la jurisdicción, propiamente tal, entre los servidores y órganos a los que corresponde el ejercicio jurisdiccional en los diversos asuntos del fuero común artículo 2º, y por ello no recoge aquí con toda razón al consejo de la judicatura por cierto entre estos órganos figuran los magistrados y jueces que tienen atribuciones jurisdiccionales como titulares de órganos unitarios o depositarios de funciones de este carácter, que pueden ejercer unitariamente, pero se olvida a las salas del tribunal que tienen numerosas e importantes funciones jurisdiccionales cuyo ejercicio

⁸ García Ramírez Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Editorial Porrúa, México, D.F. 1996, Pág. 89.

despachan de forma colegiada y al mismo pleno que también posee algunas facultades, más tenues o reducidas, de carácter jurisdiccional.

Han quedado normativamente, deslindados pues así sea implícitamente los actos jurisdiccionales y los actos administrativos del Poder Judicial al estarlo las unidades que atienden cada especie, obviamente como bien se sabe, lo mismo sucede en los otros poderes del Estado la función típica que les compete por la que se instituyen no excluye La existencia de actividades de diverso carácter material; así materialmente legislativos o jurisdiccionales, realizados por el Ejecutivo, y materialmente administrativos o jurisdiccionales cumplidos por el Legislativo.

Ahora bien trae consigo una desventaja considerable, al saber que reduce la autonomía judicial, entendida en el sentido estricto, en los temas administrativos que repercuten directamente sobre el despacho de la jurisdicción, tales son equívocamente, los casos del nombramiento de juzgadores, el establecimiento de órganos jurisdiccionales, la definición de la competencia de estos, y así sucesivamente.

2.2.- Concepto del Consejo del Poder Judicial.

Tratare de establecer los distintos significados que tiene la palabra consejo, la que proviene del latín consilium. Si nos remontamos a tiempos pasados, se puede encontrar con facilidad que este vocablo ha sido utilizado en muy diversos capítulos de la vida, lo encontramos en la historia, en un Consejo de Casilla, un Consejo Real y Supremo de Indias, Consejo de Cruzada, Consejo de Flandes, Consejo de la Inquisición, Consejo de Ordenes Militares, Consejo Real de España, Consejo de Ministros, Consejo de Guerra. En el ámbito internacional lo hallamos en el Consejo de Seguridad de la ONU, en el Consejo para la Asistencia Económica Mutua (COMECOM), en el Consejo de Administración Fiduciaria Internacional. En lo político el Consejo de Ciudadanos del Distrito Federal. Ya en lo jurídico lo encontramos en los Consejos de Administración, Consejos Tutelares para Menores, Consejo Local de Tutelas, sólo por citar algunos.

Ahora bien al observar, que se utiliza en muy diversos temas, es importante interrogarnos sobre el significado del término.

“El diccionario para juristas de Luis Palomar de Miguel nos da varios significados para este vocablo, por un lado expone que el consejo es un dictamen o parecer que se forma para hacer o dejar de hacer una cosa, y por el otro da una lista de diversos órganos a los que se les denomina consejo, comprendiendo que por consejo debe entenderse un conjunto de individuos que delibera sobre algún asunto, el vocablo jurídico nos señala que es la asamblea de personas encargadas de deliberar sobre ciertos intereses o juzgar determinados litigios.”⁹

A lo anterior se comprende que un consejo es un concepto demasiado amplio, pues cualquier conjunto de individuos que se reúnen para decidir sobre determinadas cuestiones, sean de cualquier materia, podrán ser determinados como consejo, de ahí que el consejo de la judicatura no escape de pertenecer a esta categoría.

En este sentido, el consejo de la judicatura de cualquier país, en su naturaleza es un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen con las funciones de gobierno del tercer poder integrante del gobierno.

El consejo de la judicatura no es como pudiera pensarse, una desconocida y total innovación del derecho mexicano ya que desde el año, de 1988, esta figura existe en los Estados de Sinaloa y Coahuila, si bien es cierto que las funciones que desarrollan no son del todo similares, y son indudablemente las semillas previa al consejo de la judicatura federal.

A diferencia del Distrito Federal, en donde se impuso la Institución del Consejo de la Judicatura que bien pudo reservarse a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, diseñar su organización, estructura y funcionamiento, en los estados no en su imperativo su existencia, de conformidad con el artículo 116 constitucional

⁹ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, Pág. 304.

2.3.- Objeto del Consejo del Poder Judicial.

Es indiscutible la acertada denominación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los órganos judiciales de los Estados de que la justicia es la aspiración más noble del derecho, en esa tesitura nuestro sistema jurídico y en especial los tribunales judiciales no tienen como atribución legal la de impartir justicia, sino la de aplicar la ley correcta al caso que se someta a su consideración para resolver un conflicto o declarar una cuestión de derecho.

Es muy ambicioso, pero auténtico propósito el que los tribunales tengan como encargo impartir justicia.

Desde tiempos inmemorables se ha tratado de dilucidar la relación entre la ley y la justicia, en la apología de Sócrates éste hace una reflexión en el sentido de que “ el juez no está sentado para hacer justicia obedeciéndola”,¹⁰ esta justicia tal vez sea la que impartan los tribunales contemporáneos.

Entiendo lo anterior se comprenderá que no es función exclusiva del poder judicial, ejecutar justamente la ley, sino que también lo será que ese nivel de gobierno (el juzgador) esté capacitado para tan anhelable labor a cargo del ser humano.

Luego entonces, el Poder Judicial como encargado de velar por el estado de derecho, debe pregonar también como poder que es en encontrarse avante en materia de investigación, formación, actualización y capacitación de sus miembros y de quienes pretendan integrarlo, por ello el objetivo primordial del Consejo es esa, determinar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos que formen el instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del propio instituto y la participación en exámenes de oposición.

¹⁰ Platón, Dialogos, Apología de Sócrates, 13 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, Pág. 14.

Buscando el desarrollo, perfeccionamiento en el conocimiento y habilidades necesarias para el ejercicio correcto de la función judicial y por el bien de la justicia.

2.4.- Integración del Consejo del Poder Judicial.

Reviste suma importancia la integración de los consejos, pieza clave ellos mismos para la integración de la judicatura si la carrera judicial debe subordinarse a determinados principios otro tanto ocurre con los consejos que administran esa carrera por ello a los consejos y a la forma de integrarlos se debería exigir la observancia pulcra puntual y enérgica, de los principios que presiden la carrera judicial excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A la luz de reflexiones doctrinales y experiencias nacionales, se discute sobre la composición del órgano administrador de la carrera judicial al respecto es posible que en ella sólo intervenga el mismo poder jurisdiccional que se pretende integrar, o que concurren personas cuya fuente de nombramiento radique en otros poderes es también posible que participen representantes o designados simplemente de diversas instancias sociales, de opinión general o de opinión especializada y facultades de derecho y por barras o asociaciones de abogados de carácter profesional o académico todavía cabe la posibilidad de que esas instancias de opinión no tengan la facultad de designar representantes o concurrir en la decisión sobre nombramientos judiciales sino se limitan a formular opiniones cuyo valor quede sujeto a la ponderación del órgano oficial.

La composición de los consejos de la judicatura en México ha suscitado pareceres diferentes y encontrados, en la iniciativa de reformas a la Constitución se consideraba que cada consejo quedaría integrado por siete miembros, como en efecto sucedió con la siguiente procedencia un presidente que lo sería el de la Suprema Corte de Justicia, un magistrado de circuito electo, por sus compañeros magistrados en todo el país, un juez de distrito, electo entre los jueces de esa categoría, en la misma forma que el magistrado, dos personas designadas por el ejecutivo y dos por el legislativo.

En cuanto al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los siete miembros previstos en el proyecto eran presidente que lo sería del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado electo y por entre los integrantes del propio tribunal, un juez de primera instancia, elegido por los jueces de la misma categoría en el Distrito Federal, dos consejos designados por el jefe del Distrito Federal y otros dos nombrados por la asamblea de representantes.

En el caso del consejo de la judicatura de nuestro Estado de Guanajuato, se integrará por cinco consejeros magistrados y funcionará en Pleno para tomar sus decisiones. De los cuales uno podrá ser Presidente del Consejo y otro Secretario del Consejo.

Era evidente que el Poder Judicial quedaba en minoría dentro de los consejos de la judicatura, se restringía notablemente la independencia de aquel, lejos de verse favorecida, también se expresaron preocupaciones en torno a la elección de juzgadores por sus colegas de jurisdicción. Para recoger la crítica enderezada en contra de esos planteamientos, los autores del dictamen en el Senado de la República propusieron una integración diferente que finalmente prevaleció y se convirtió en letra de la Constitución.

“Los cambios respecto a la iniciativa presidencial fueron los siguientes. En lo que respecta al Consejo de la Judicatura Federal, el ejecutivo no designa a dos consejeros, sino a uno. En cambio el Poder Judicial cuenta con cuatro representantes, el Presidente de la Suprema Corte, un magistrado del tribunal unitario y un juez de distrito electos mediante insaculación (artículo 100 segundo párrafo constitucional).”¹¹

El Consejo del Distrito Federal, el jefe de esta circunscripción autoridad ejecutiva designa a un solo consejero, y a cuatro miembros del Poder Judicial o bien de los órganos jurisdiccionales de la administración de justicia; el presidente, un magistrado, un

¹¹ Ob. Cit. García, Pág. 99.

juez de primera instancia y un juez de paz también electos mediante insaculación (artículo 122, base cuarta, fracción II constitucional).

En nuestro Estado el Poder Judicial se integrará por el número de magistrados propietarios o supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial, designados en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local en el cual se establece que: “El Poder Judicial contará con un Consejo que estará integrado por cinco miembros: el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un juez de partido, dos Consejeros Magistrados y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia respectivamente y, un Consejero Magistrado designado por el Congreso del Estado.

Sobre estas prevenciones vale observar que ha disminuido la intervención del Poder Judicial en su propia integración y en este sentido no se acentúa su independencia. Se observa que sin la participación de individuos designados por los otros dos poderes, el nombramiento de Consejeros magistrados, no goza de completa independencia por la integración y administración del Poder Judicial del Estado porque dichos nombramientos no solo corresponden al Supremo Tribunal de Justicia.

Hoy, todos esos actos que poseen la más elevada importancia para el despacho de la función judicial derivan de un órgano en el que hay presencia ya mayoritaria, ciertamente de juzgadores pero también las hay de personas que han sido ajenas al Poder Judicial, vinculadas de la manera que sea, através de nombramientos con los otros dos poderes.

Ahora bien es preciso entender que los designados por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, respectivamente son eso precisamente, designados y por ningún motivo representantes mandatarios o voceros de aquellos poderes. No llevan al consejo la opinión, la voz al parecer, de quienes lo designaron. En este sentido, estamos ante un error en el artículo 83 de la Constitución de Guanajuato, al decir que el gobernador como titular del Ejecutivo y la Cámara de Senadores designan representantes para integrar el consejo de

la judicatura estatal, sólo la premura en la elaboración de una reforma podrá explicar la solución a este planteamiento.

Una vez que han sido nombrados, aquellos consejeros se desligan de cualquier vínculo funcional con el órgano que los designa para mantener un compromiso exclusivo de su nueva encomienda, esto mismo se haya involucrado en las reglas o principios que gobiernan el desempeño de los consejeros.

Por eso resulta poco recomendable que dichos representantes sean miembros del poder que los nombra.

También se ha cuestionado la opción por el sorteo que no es precisamente una elección, en el sentido que más frecuentemente se da a esta voz para designar a los consejeros magistrados en consejos de la judicatura. El azar no constituye, por supuesto, el mejor sistema para decir quienes deben integrar el órgano del que depende, en apreciable medida, la buena marcha de la administración de justicia.

Si resulta verdaderamente imposible o extremadamente difícil la elección entre colegas desencadenaría en prácticas inconvenientes, se puede al menos establecer una relación de candidatos formada por quienes probadamente tengan mayor y mejor desempeño en la impartición de justicia, para reducir en lo posible los riesgos que impone la suerte de un ámbito del que esta debiera estar ausente, a este respecto hay que tomar en cuenta el factor correctivo constituido por los requisitos que deben satisfacer los candidatos a consejeros, punto del que me ocuparé en seguida.

Por lo que atiene a los requisitos para ser consejero en materia federal que es semejante al Estado, es preciso tomar en cuenta la regla general y algunas particularidades. Aquella figura en el segundo párrafo del artículo 100 constitucional que señala en lo que toca a los integrantes del órgano federal los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución federal, es decir, los que corresponden a los miembros de la Suprema Corte dado que el artículo 100 citado no hace

salvedad o distinción entenderé que los consejeros deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos exigidos a los ministros.

“En lo que se atañe al Distrito Federal, es aplicable la estipulación de la primera fracción de la base cuarta del artículo 122 constitucional en el que los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley y que son en los términos de las fracciones I a la V, del artículo 95 de la Constitución Federal. Queda al margen, pues la fracción VI de este precepto, que excluye a quienes han ocupado ciertos altos cargos federales y del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento.”¹²

Por lo que hace que los consejeros magistrados, y jueces, en ambos fueros es aplicable la misma regla general que he citado lo que significa que los designados para aquella responsabilidad en el Consejo respectivo deben satisfacer requisitos mayores que los que corresponden simplemente a los cargos judiciales que ya ocupan, es claro que con ello se ha querido subrayar la dignidad y delicadeza de la función de consejero.

En cuanto a los consejeros nombrados por los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto en la federación como en el Distrito Federal, rige la regla general invocada. A estas se suma un requerimiento adicional, habida cuenta de que esos consejeros no son miembros del Poder Judicial antes de que se les designe como consejeros y por ello es preciso garantizar la idoneidad de estos candidatos que no viene naturalmente acreditada por la pertenencia a la judicatura, en tal virtud se demanda que dichos candidatos sean personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

2.5.- Facultades y Obligaciones del Consejo del Poder Judicial.

Las funciones de los consejeros, y del propio consejo tanto federal, Distrito Federal como del Estado se hayan presididas expresamente por los principios de independencia e imparcialidad (artículos 100, quinto párrafo, y 122 base cuarta, fracción III

¹² Ib. Idem. Pág. 101.

de la Constitución Federal y artículo 90 de la Constitución del Estado en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato), cabe suponer que aquella, la independencia existe frente a otras personas, dependencias o poderes, se trata así de una autonomía funcional en tanto que la imparcialidad se refiere al desempeño de las atribuciones del funcionario que debe tomar decisiones entre personas en conflicto o en curso como sucede cuando el Consejo ejerce potestades jurisdiccionales sancionadoras o cuando se pronuncia sobre diversos aspirantes a una designación o promoción.

Las atribuciones de los consejos en materia federal como estatal, poseen gran amplitud y variada naturaleza, así las hay normativas, reglamentarias, expedición de acuerdos generales, para el adecuado ejercicio de las funciones del propio Consejo, administrativas (establecimiento de nuevos juzgados y tribunales, designación y adscripción de funcionarios, formulación de presupuestos, y jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales imposición de sanciones remoción) (artículos 100, párrafos tercero, séptimo y octavo, y noveno, 122 base cuarta fracción III, IV y VI.

Tanto en lo que respecta al Consejo Federal como en lo que concierne al distrital, la Constitución se refiere a tres conceptos, administración, vigilancia y disciplina. En la forma y términos que señale el ordenamiento secundario que no podrá con embargo, ampliar o restringir el alcance natural de las voces constitucionales, que están encomendadas a los consejos todas las actividades y resoluciones concernientes al personal y a los recursos de carácter financiero y material con que cuenten los tribunales.

Además de la administración o como parte de ella, se atribuye a los consejos la tarea de vigilancia, es decir, la supervisión de la buena marcha de los órganos impartidores de justicia en la doble proyección a la que normalmente puede extenderse esa supervisión jurisdiccional y administrativa, la supervisión apareja una verificación sistemática sobre la legalidad y eficiencia en el quehacer de los tribunales que anteriormente se encomendaba a ministros y magistrados inspectores o visitadores y que hoy se atribuye por lo que hace el ámbito federal a visitadores integrados en la visitaduría judicial, dependiente del consejo de la judicatura federal artículos 98 a 102 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a esto se agregan los artículos 28 fracción IV y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado).

Menos clara es la regulación de este asunto en el Distrito Federal efectivamente se otorga al consejo de esta jurisdicción la potestad de ordenar visitas de carácter administrativo a las salas y juzgados y se añade que cuando las visitas o los juzgados se hagan directamente por los consejeros podrán apoyarse en los magistrados de las salas a que se encuentren adscritos (artículo 201, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), por donde los magistrados vuelven a participar en la visita o inspección, pero ahora a diferencia de lo que sucedía bajo el sistema anterior lo hacen en una función secundaria como apoyo respecto a los miembros del consejo, así mismo se confiere al presidente del Tribunal Superior de Justicia, si bien en su condición de presidente del Consejo la atribución de practicar por si mismo visitas a salas y juzgados artículo 202, fracción IV).

Por último la disciplina involucra poderes de premiación que se traduce en la exigencia de responsabilidades, se contrae a las faltas administrativas con motivo del desempeño del cargo público, desde luego los consejos carecen de atribuciones para intervenir en la decisión de asuntos penales que pudieran derivar de acciones u omisiones de los funcionarios y empleados judiciales.

En materia federal, el consejo correspondiente despliega esas funciones sobre todas las unidades integradas del Poder Judicial de la Federación con la salvedad de la Suprema Corte de Justicia, lo cual y en efecto no es pertinente el que el más alto tribunal del país quede sujeto a instancias superiores en punto de administración y mucho menos en cuestiones de vigilancia y disciplina. La propia Corte desempeña estas actividades sobre sí misma.

En cambio nada se dice sobre los consejos de los Estados, la Constitución lo sugiere pero no ordena, es razonable suponer que las entidades federativas que acojan el sistema de consejos encomendarán a estos las facultades que se les asignan en el caso del

Distrito Federal. Sin embargo dado que la ley suprema no contiene estipulación al respecto los Estados podrán si así lo estiman conveniente en el ejercicio de su autonomía, reducir ampliar o modificar las atribuciones de los órganos correspondientes, será factible por ejemplo que los tribunales superiores de justicia desempeñen algunas de aquellas funciones y los consejos también.

En las atribuciones de cada consejo figura, como cuestión de la mayor importancia la potestad de designar funcionarios judiciales.

Ahora bien esta facultad se extiende particularmente a los titulares de órganos jurisdiccionales en forma absoluta o restringida. La designación de funcionarios es por cierto uno de los temas considerados por el poder constituyente para establecer los consejos de la judicatura, sustrayendo dicha potestad a los tribunales de más alto rango en los ramos respectivos.

En este orden dos cosas hay que distinguir entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal y las de su correspondiente distrital, por una parte y entre las de ambos organismos y los titulares de los órganos jurisdiccionales, por la otra.

El tercer párrafo del artículo 100 constitucional constituye que el pleno del organismo federal es decir del cuerpo colegiado actuando con todos sus integrantes sin perjuicio de las normas aplicables acerca el quórum, para sesión y votación respectivamente resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. El nombramiento de titulares, pues queda sujeto al consejo, no así la designación de auxiliares de los órganos jurisdiccionales en las dos categorías que pueden venir al caso, a saber los auxiliares de la jurisdicción y los auxiliares de la administración.

Sobre este punto, hay que estar a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 97 de la Constitución, este resuelve que la Suprema Corte nombrará y removerá a su secretario y a los demás funcionarios y empleados que se hallen a su servicio, en tanto que

los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los funcionarios y empleados de los tribunales y juzgados a su cargo conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial, la ubicación de esta última frase permite colegiar que esa subordinación a determinada ley sobre carrera judicial rige para los magistrados y jueces no así para la Suprema Corte de Justicia, salvedad que no parece razonable si se trata en todo caso de funcionarios de la administración de justicia, abarcada por el concepto de carrera judicial que en este trato examino.

Las determinaciones del consejo federal suelen ser definitivas e inatacables. Empero esta es sólo la regla, que admite salvedades muy relevantes por cierto de estas se desprende que la Suprema Corte de Justicia sigue siendo de jure y de facto, el órgano supremo de la administración de Poder Judicial Federal en el vertiente, tan destacada del ingreso el movimiento y la salida de los más importantes funcionarios jurisdiccionales. Efectivamente las decisiones del consejo referentes a designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución no define si esa revisión ocurre de oficio o a instancia de parte y si este último caso pudieran hallarse tanto el funcionario o candidato a funcionario interesado y algún miembro del consejo, inconforme con la resolución adoptada por la mayoría de sus colegas.

El objeto de la revisión a cargo de la Suprema Corte es la verificación de la conformidad del acuerdo del Consejo con las estipulaciones legales las reglas aplicables al caso, es obvio que por esta vía salta a la escena no sólo un punto genérico de técnica jurídica, sino también la valoración sobre la idoneidad del aspirante, la conveniencia de la decisión adoptada por el consejo etc., en la medida en que las reglas de nombramiento adscripción y remoción prevengan como es natural lo que hagan dado el carácter del acuerdo correspondiente determinada atención a esos extremos indispensables para la juiciosa aplicación de la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 regula el llamado recurso de revisión administrativa, cuyo objeto constituye se quiera o no, la vía para el acceso a otras consideraciones que el pleno de la Corte determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio consejo de la judicatura federal el artículo 123 precisa “quienes se hallan legítimamente para recurrir en: in genere aquellos cuyos intereses en la designación, adscripción o remoción se vea afectado por la decisión adoptada por el consejo.”

No sobra decir que los partidarios de una versión estricta del consejo de la judicatura advierten el error que implica este carácter revocable de las decisiones de aquel, precisamente en la materia más delicada de su competencia natural.

“Observan que así se retorna sesgadamente como ya dije el antiguo sistema de nombramiento final por el pleno de la Suprema Corte, por otra parte como ha observado la exministra y actual investigadora Victoria Adato Green, es por lo menos desconcertante el papel que aquí juega el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo es también del consejo de la Judicatura federal. Este participa con voto de calidad, en algún caso en las decisiones adoptadas por el consejo, que luego serán revisadas por el pleno del más alto tribunal. ¿Deberá excusarse de intervenir una excusa que sería sistemática en esta verdadera segunda instancia habida en cuenta de que ya intervino, conoció y voto acerca del mismo asunto en la instancia anterior?”¹³

En cuanto al consejo de la judicatura del Distrito Federal, la Constitución reformada establece que este intervendrá en la designación de los magistrados y designara a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevén en materia de carrera judicial, (artículo 122, fracción II, segundo párrafo de nuestra Ley Suprema). En el Estado el

¹³ Ib. Idem. Pág. 109.

consejo, resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fracciones II, III, y VI en relación con el artículo 90 fracciones IV, VI, X y XI de la Constitución Política del Estado.

En lo que atañe a las sanciones no así los nombramientos y las adscripciones la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene en vigor el título noveno correspondiente acerca de la responsabilidad de los servidores públicos de la administración de justicia, el artículo 150 de dicha ley resuelve que “la responsabilidad administrativa de los magistrados y consejeros magistrados, sólo podrá decretarse por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; la de los demás servidores públicos del Poder Judicial se determinará por el Consejo del Poder Judicial, mediante el procedimiento establecido en esta ley”. Por lo que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos por faltas e imponer las sanciones respectivas será el consejo del Poder Judicial. Por supuesto los funcionarios designados, readscritos o sancionados no están sustraídos al régimen del amparo. La injerencia que tienen los consejos en las designaciones, adscripciones y remociones de juzgadores tiene que ver con la inmovilidad judicial generalmente considerada entre las llamadas garantías judiciales, esto es, las medidas que tienden a asegurar al juzgador en su desempeño y fincar, por esta vía, el buen desempeño de la administración de justicia.

Son tres las garantías judiciales más frecuentemente citadas por los analistas de la materia: independencia, (frente a los otros poderes, formales del estado, pero también frente a los juzgadores de mayor rango) inmovilidad y retribución adecuada. En la inmovilidad figuran la permanencia en el cargo y en la adscripción, en el doble alcance de esta; especialidad y sede.

Por lo que respecta a la inamovilidad en los términos en que la consagra nuestra Constitución, que en este punto no fue modificada, por la reforma de 1995, y que influye sobre la regulación de la misma materia en otros órdenes jurisdiccionales no abarcados expresamente, por la estipulación constitucional, así administrativo y agrario, por

ejemplo se resuelve que el juzgador designado mediante el procedimiento que estatuye la ley suprema permanecerá en su cargo durante seis años, al cabo de los cuales será ratificado o se prescindirá de sus servicios. Si ocurre aquello, continuara en el desempeño de la judicatura por un largo tiempo hasta que cumpla la edad límite prevista por las normas aplicables generalmente setenta o setenta y cinco años en este tiempo solo podrá ser removido mediante el complicado y dramático procedimiento, de juicio político que implica la comisión de una falta muy grave, la acusación por parte de la Cámara de Diputados y la remoción por parte de la Cámara de Senadores.

Por demás esta decir que el despliegue de tan notorio y complicado aparato político-jurisdiccional suele inhibir las buenas intenciones depuradoras en el ámbito judicial, además la conducta que pone de manifiesto la inidoneidad del individuo para la tarea judicial no siempre tiene al menos en apariencia, la gravedad que determina la apertura de un juicio político.

Piénsese en un juzgador desatento, negligente, ausente o autoritario si por comportamiento marcha sistemáticamente en esta dirección resultará obvio, hasta para el examinador más benévolo que el faltista no cumple adecuadamente sus obligaciones y no merece continuar en el desempeño judicial, pero será probable que los superiores o los encargados de ejercer la vigilancia y la disciplina sobre el indeseable funcionario se abstengan de poner en movimiento un juicio político ante el Congreso de la Unión o en su caso del Estado correspondiente.

En mi concepto, lo anterior ignora y estorba la consecución de los altos fines de la administración de justicia. Se pierde de vista, en cierto modo que las garantías judiciales no se establecen, estrictamente, en beneficio de una persona del juzgador sino de la función jurisdiccional que este desempeña, y en definitiva, a favor de los justiciables. Si la inmovilidad milita en contra de aquella y de estos, debe ser suprimida en forma diligente y oportuna, cosa que no ocurre, ni remotamente si se supedita la remoción al juicio político del infractor.

Por otro lado la exigencia de seis años para confirmación en el cargo puede resultar a todas luces, excesiva, perturbadora, inequitativa, cuando se trata de un funcionario competente y honorable, cuyas buenas condiciones para el desempeño judicial pueden aparecer, fuera de toda duda ampliamente probadas en los hechos, mucho antes de que concluya tan extenso período de prueba, por el contrario este es demasiado largo, en forma tan inútil como pernicioso, cuando se trata de un juzgador indigno de su encomienda, cuyas deficiencias quedan igualmente de manifiesto antes de que transcurran aquellos seis años. Sobra decir que estas hipótesis no provienen de la reflexión doctrinal, sino de la más elemental observación de los hechos por parte de quienes han actuado ante la administración de justicia o en ella misma.

La reforma constitucional ha querido resolver este problema, en cuanto al ámbito federal, recordemos que en el Título Cuarto de la Constitución se establece que los magistrados de circuito y jueces de distrito están sujetos a juicio político (artículos 110 y 111 de la Constitución). El primer párrafo del artículo 97 constitucional manifiesta que los magistrados de circuito y jueces de distrito reelectos o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de esta suerte conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Evidentemente, esta regulación ya distingue entre la remoción por incompetencia o inidoneidad del funcionario, acreditada en el desempeño de su función, que podrá estipularse en la ley secundaria y la remoción por una conducta ilícita no por fuerza penalmente ilícita que se resuelve conforme a los supuestos y al procedimiento de juicio político fijado en el Título Cuarto Constitucional, puesto que los multicitados juzgadores siguen estando sujetos, en su caso a un juicio de esta naturaleza.

El constituyente advirtió la necesidad de deslindar los supuestos procedimientos y consecuencias de las conductas ilícitas de los juzgadores, para aislar cada hipótesis según su encuadramiento constitucional.

Así, los magistrados y jueces, se hallan sometidos al régimen de juicio político artículo 110 Constitucional. También aquí se desvía el procedimiento de remoción, en razón de que por una parte subsiste aquel enjuiciamiento político por faltas graves que afecten los intereses públicos fundamentales o alteren su buen despacho, como dice la fracción primera del artículo 109 de nuestra Carta Magna expresándose lo siguiente “Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”; y la otra existe la posibilidad de remoción ordinaria en los términos de la legislación secundaria, ya no del artículo 4to. Constitucional, en virtud de lo estatuido por la Base Cuarta, Fracción V, del artículo 122 del ordenamiento en comento.

Bajo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato los magistrados ratificados son inamovibles, salvo en los términos del artículo 126 de la Constitución Política Local. En cambio los jueces pueden ser removidos por el Consejo del Poder Judicial, en los casos en que estipula la propia ley orgánica en sus artículos 60 y 150.

Entre las atribuciones del consejo federal, también tiene notable relevancia la potestad de determinar el número, división de circuitos, competencia territorial, y en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, artículo 94 quinto párrafo, de tal suerte el consejo respectivo no sólo actúa según la atribución genérica que le confiere el artículo 100 constitucional en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, sino además cumple un papel central en la integración misma de ese poder, que se integra con tribunales de circuito y juzgados de distrito entre los órganos jurisdiccionales, el consejo en efecto, crea tribunales y juzgados y por lo tanto determina la composición del Poder Judicial a cambio de que sólo la Constitución puede señalar y así lo hace la forma en que limitativamente se constituyen el poder ejecutivo y el poder legislativo de la unión. Lo mismo sucede en el Estado conforme a los artículos 90 de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Hubo un tiempo en que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecía con detalle el número y la residencia de los órganos de la justicia federal, así como su ámbito de competencia material y territorial, este modo de ver las cosas seguramente derivó del principio de que la competencia de los juzgadores debe estar prevista en la ley no en otro género de normas.

En la evolución del Poder Judicial cambio la interpretación aplicativa del principio la ley dispone la competencia, in genere, y puede encomendar al órgano supremo de la jurisdicción la tarea de crear los órganos inferiores a través de acuerdos particulares así lo hizo la Suprema Corte de Justicia, hasta antes de la reforma constitucional de 1994, hoy esta atribución se halla en manos del consejo de la judicatura.

Conviene mencionar ahora, así sea en forma incidental que el consejo del Distrito Federal esta facultado para ordenar que sea puesto a disposición de un juez penal el juzgador magistrado o juez contra el que hubiese ejercitado acción penal. En esencia se trata de una autorización para la captura, indispensable para remover la inmunidad de que goza el juzgador.

Lo que ahora interesa es observar que el propio consejo podrá adoptar las medias cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (artículo 201, fracción VII). ¿Qué medidas son estas? El consejo puede disponer la prisión del indiciado, puede acortar el arraigo, puede ordenar el aseguramiento de bienes la ley no le dice, pero difícilmente podría sostenerse que el consejo este facultado para decidir la detención del indiciado, medida que debe sujetarse a lo previsto en el artículo 16 constitucional, cuyo texto no contempla semejante posibilidad.

Acaso el consejo podría decir el arraigo en los términos 11 de la ley suprema, si se considera que este órgano es una autoridad judicial a este respecto, véase que mientras las normas acerca del Consejo en el orden federal resuelven en este depositario el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y por ende es órgano judicial, (artículo 94, primer párrafo), no existe norma semejante como antes mencioné en lo que respecta al

consejo para el Distrito Federal. No será fácil reconocer al consejo de esta jurisdicción una facultad de semejante naturaleza sin que por ello exista suficiente fundamento constitucional.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO III.- LA ADMINISTRACION COMO ACTIVIDAD DEL CONSEJO.

3.1.- Realización y manejo de la administración dentro del Consejo.

Resulta innegable que ante el gran cúmulo de actividades jurisdiccionales que tienen que resolver el Poder Judicial, cada día se incrementan más las necesidades en el ámbito administrativo, esto es todas aquellas que no guardan una relación directa con la solución de controversias, entre ellas podemos citar:

El nombramiento de jueces, magistrados, secretarios y demás personal de los órganos judiciales.

La administración de los bienes y presupuestos destinados a cubrir los requerimientos, y

La vigilancia y correcciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial.

El desarrollo de estas tareas es distraer la atención de los juzgadores en detrimento de la principal función del Poder Judicial, sin embargo no se puede soslayar que es parte esencial del poder la administración, disciplina y vigilancia de la judicatura, por ello surge la necesidad de diseñar un órgano judicial con funciones administrativas que organice y vigile desde dentro del poder, sin la injerencia de agentes externos que tiendan a vulnerar su independencia.

De acuerdo con las ideas de "Mauro Cappelletti en un estudio comparativo referente a la responsabilidad judicial, los sistemas modernos han luchado contra dos tipos posibles de degeneración de la responsabilidad disciplinaria, primero convirtiéndose en el instrumento para la subordinación judicial de las ramas políticas, especialmente de la ejecutiva, de ahí que, últimamente se ha convertido en una responsabilidad política, y

segundo, que esta siendo monopolizada por el Poder Judicial como un instrumento puro de control corporativo.”¹

El primer tipo de degeneración ha sido contra atacado en algunos países por instrumentos tales como reducir o suprimir el rol del ejecutivo, desde el principio y o la prosecución y decisión del proceso disciplinario. El segundo tipo de degeneración ha crecido frecuentemente como una reacción a la primera y es una expresión más peligrosa que la anterior, la separación del Poder Judicial, se ha convertido en un cuerpo aislado e irresponsable de todo el sistema de gobierno y la sociedad, una expresión de esta degeneración es la enfocada al interés disciplinario sobre una concepción abstracta corporativa del prestigio del Poder Judicial en vez de ser un acto delicado y eficiente de una función al servicio de la ciudadanía.

3.2.- Autonomía del Poder Judicial para manejar su presupuesto.

La independencia económica del Poder Judicial es otro de los aspectos que disminuyen las expectativas de su fortaleza. Se trata de algo más importante que la necesidad de remuneración adecuada y suficiente a los miembros de ese poder, su intención es que el Poder Judicial en su conjunto goce de medios propios y pertinentes para realizar su función sin que órgano alguno pueda impedirlo, negarlo o condicionarlo.

El último párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República señala: “La Suprema Corte de Justicia elabora su propio presupuesto y el Consejo para el resto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto del presupuesto de Egresos de la Federación, la administración de la Suprema Corte corresponderá a su presidente.”²

En virtud de que por mandato constitucional el Presidente de la República

¹ Cappelletti Mauro, ¿Quién vigila a los vigilantes?, Revista de la Universidad Externado de Colombia, abril, número 1, Bogotá, Colombia, 1983, Pág. 82.

² Ib. Ídem.

tiene el monopolio de la iniciativa del presupuesto de Egresos de la Federación, el Poder Judicial Federal se encuentra sometido al ejecutivo de este rubro, lo que proporciona una deficiencia más. Lo ideal es conceder además a algún órgano u órganos, dentro de la facultad de iniciar leyes, la de formular su presupuesto de egresos del Poder Judicial, para asegurar la designación presupuestal correspondiente, sin necesidad de obligar a negociar con el ejecutivo los montos y términos del presupuesto. De la normativa presupuestaria del Poder Judicial no puede garantizarse la autonomía presupuestal de ese poder constitucional, toda vez que no establece deberes correlativos al Legislativo y al Ejecutivo para autorizar el presupuesto del Poder Judicial en los términos requeridos.

“Ernesto Villanueva precisa que el asunto presupuestal no es ni puede ser una cuestión adjetiva por el contrario se trata de un aspecto de importancia capital porque presenta en la historia mexicana un cordón umbilical de control de sumisión al ejecutivo.”³

La evidencia empírica, sin embargo desmiente esa afirmación sofisticada.

En diversas naciones de América Latina la propia Carta Magna define con precisión el porcentaje del presupuesto de egresos que corresponde al Poder Judicial.

Existen en América Latina países que no someten el presupuesto del Poder Judicial a la aprobación del Ejecutivo como son:

Costa Rica: En el artículo 177 de su Constitución establece; en el proyecto de presupuesto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico.

“El Salvador: El artículo 172 constitucional dispone la asignación de un monto no menor al seis por ciento del presupuesto ordinario de egresos para el Poder Judicial.

³ Villanueva Ernesto, Reforma del Poder Judicial, Organismo de Difusión de la Asamblea de Representantes, Vol. 1, Número 6, Julio de 1995, México, D. F. Pág. 29

Guatemala: De acuerdo con el artículo 213 constitucional es del dos por ciento.

Honduras: Tres por ciento artículo 306 constitucional.

Panamá: El conjunto con el Ministerio Público es de dos por ciento artículo 211 constitucional.

Paraguay: Tres por ciento artículo 249 constitucional.”⁴

En otros países la autonomía presupuestal se encuentra expresada en el texto constitucional traducida genéricamente en la asignación de una partida fija, anual y suficiente, tal es el caso, por ejemplo de Bolivia artículo 119 constitucional. En Uruguay el presupuesto del Poder Judicial es fijado por el congreso artículo 238 constitucional.

En el campo estatal ha sido necesario y desde luego conveniente mantener la autonomía y supremacía del Tribunal Superior de Justicia del Estado frente al correspondiente consejo de la judicatura, necesidad que ya se ha atendido, como los de nombramiento, de funcionarios y empleados y recursos contra las decisiones que a este respecto adopte el consejo. Por lo que toca al asunto que ahora examino, aquella determinación se traduce en la elaboración del presupuesto respecto de los órganos judiciales, que lleva a cabo el Consejo del Poder Judicial formulará el anteproyecto del presupuesto de egresos y lo someterá a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este será remitido por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia para incluirlo en el presupuesto de egresos del Estado y tendrá también la facultad de ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia.

Bajo estos términos se infiere que sólo el Poder Legislativo conocerá y aprobará en su caso la porción del presupuesto federal o estatal en su caso, soberanamente elaborado y presentado por el Poder Judicial como lo hace con la porción de ese

⁴ Ib. Ídem. Villanueva.

presupuesto que concierne al Poder Ejecutivo y que este elabora sin injerencia de otras autoridades. Se dice en efecto en materia federal que el presidente de la Suprema Corte enviará el presupuesto del Poder Judicial, para su inclusión en el proyecto esto es en la iniciativa de la ley que se hará llegar al Congreso.

El ejecutivo no estará facultado para modificar en punto alguno, el planteamiento presupuestal que hace el judicial. El examen y la decisión corresponden sólo al Poder Legislativo, Cámara de Diputados, como se asienta en la Constitución Política del Estado en su artículo 63 fracción XIII y en la Constitución Política de México en su artículo 74 fracción IV.

Atendiendo a estas razones, existen varias propuestas acerca de la convivencia para que se establezca un porcentaje del presupuesto general para el Poder Judicial y que se impida al ejecutivo de una vez por todas la manipulación que las normas facilitan en esta esfera.

3.3.- Facultades y atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial.

En materia federal se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el siguiente articulado:

“Artículo 103.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 104.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el consejo de la jefatura federal.

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, patrimonio y fondos. Para el Estado de Guanajuato a este respecto se adiciona como una atribución más los egresos.

III.- Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y surgimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro de contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicio, y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación.

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, y acuerdos generales correspondientes.”⁵

Este órgano auxiliar tendrá a su cargo el control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan en el Poder Judicial de la Federación exceptuándose aquellas que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, abarcando la vigilancia relativa a las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales destacando la relativa al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. En acatamiento

⁵ Cué de Duarte Irma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1984.

de lo mandado por el título IV de la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este órgano auxiliar ejerce las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación con excepción de aquellos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo al artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 136 de la del Estado, la Contraloría:

Vigilará el cumplimiento de las normas de control establecidas por el consejo de la judicatura federal.

Comprobará el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento y fondos.

Llevar el registro y surgimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial.

Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial, y

Las demás que se determinen en leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Los logros que se obtienen son:

1.- La existencia de un órgano encargado precisamente de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial tanto en la Federación como en el Estado, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Estas tareas no distraen a los Ministros de la Suprema Corte y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en su trascendente función jurisdiccional.

3.- Propicia un mejor control de la administración de los bienes y presupuesto destinado al Poder Judicial.

4.- Procedimientos un poco más transparentes en los objetivos perseguidos.

5.- Evaluaciones permanentes de las actividades jurisdiccionales que se presentan en los juzgados de distrito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y en el Estado en los juzgados civiles y penales.

3.4.- Utilización, destino y vigilancia del fondo auxiliar.

Para el buen funcionamiento del Poder Judicial dentro de su presupuesto de egresos contará con un fondo económico auxiliar que le permita obtener una mejor impartición de justicia y el cual se integrará con:

1.- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los términos de los artículos 402 y 404 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. En el primer artículo se sostiene: “

2.- Las multas impuestas por las Salas y por los jueces de partido o menores, en los términos del artículo 51 del Código Penal, 56 y 60 del Código de Procedimientos

Civiles y 40 y 42 del Código de Procedimientos Penales y con las que imponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Poder Judicial.

3.- Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores del propio fondo.

4.- El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a él o no lo reclama dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la notificación de que queda a su disposición, en los términos del artículo 69 del Código Penal.

5.- Los rendimientos provenientes de cantidades depositadas por los particulares por cualquier causa ante los tribunales.

6.- El producto de la venta de los bienes que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición de los juzgados.

En la administración y el manejo del fondo, el Consejo del Poder Judicial deberá observar las siguientes reglas:

I.- Amparar los bienes o certificados nominativos y no negociables;

II.- Invertir las cantidades que integren el fondo, en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quién será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, fideicomisos de administración de estos recursos; y

III.- Ordenar la práctica de auditorías internas o externas que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honrada y transparente.

“Los recursos del fondo auxiliar se destinarán únicamente a:

I.- Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial;

II.- Compra del mobiliario y equipo que se requiera en las salas, juzgados y oficinas del Poder Judicial, no consideradas en su presupuesto;

III.- Adquisición de libros para la biblioteca del Poder Judicial:

IV.- Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial;

V.- Otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad.”⁶

⁶ Ob. Cit. Ley del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO IV.- REGULACION DE LICENCIAS, RENUNCIAS Y LA CAPACITACION.

4.1.- Finalidad de la capacitación dentro del Instituto de Formación de los Servidores.

La Constitución de 1917 en el artículo 123 apartado A y B y las reformas a la Ley Federal del Trabajo que contempla la creación de organismos para la capacitación de los trabajadores son ejemplo de la necesidad de capacitar en todas la materias y en todos los órganos privados y públicos, dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron impartidos cursos de capacitación, en sistemas de archivo, biblioteca y compilación de leyes al personal que labora en el Poder Judicial Federal, así como los diversos cursos de capacitación de los empleados que desempeñan la función judicial, pareció conveniente que se les impartieran cursos de capacitación que les permitieran estar actualizados respecto a las leyes de reciente creación.

Es de advertirse, que en 1977, por reforma del 29 de diciembre se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para crear el Instituto de Especialización Judicial, con la finalidad de actualizar al personal que auxilia en sus funciones a los juzgadores y especializar a los abogados que aspiren a ocupar cargos dentro de la administración de justicia.

Añte esta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró un programa de acciones para el Instituto de Especialización Judicial que se llevo a cabo durante 1982, con la coordinación de la Universidad Nacional Autónoma de México quien dio su apoyo para la actualización de alto nivel, así como para la elaboración de manuales lo que permitió colaborar en la superación y especialización de los auxiliares de la administración.

“El doctor Flores García propone un sistema de confrontación de méritos para el ingreso de la carrera judicial en el que los aspirantes deberán someterse a una prueba selectiva, ejercicios y exámenes que permitan a un jurado o tribunal calificador,

conocer evaluar los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados quienes deben reunir los requisitos siguientes: poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumible su moralidad, etc.”¹

En segundo lugar, los examinados aceptados por el tribunal calificador, tendrían que asistir a una escuela judicial, donde se impartirían cursos especializados en práctica forense, ética profesional, sistemas de valoración de pruebas, estudios superiores de procedimientos civiles, penales etc.

Posteriormente tendrían que aprobar con amplitud exámenes de las asignaturas señaladas.

En cuarto lugar, habría de cubrir un periodo mínimo de aprendizaje, auxiliar a un funcionario judicial proyectando sentencias etc.

En ocasiones “señala el doctor Flores García habría que considerar una fórmula de ingreso para candidatos notables a los que no sería justo obligarles a recorrer toda la escuela anotada por ser personas con experiencia, conocimientos y moralidad reconocidas que acudiendo al ejemplo de la legislación italiana y a la situación que se observa en la carrera diplomática, cabría sugerir que el jurado calificador correspondiente estudie los antecedentes del candidato y reunidos los requisitos (por ejemplo antigüedad no menor de 10 años como abogado, profesor de asignaturas jurídicas desempeño relevante en cargos públicos, moralidad reconocida, etc.), pudiera ser nombrado para ingresar a puestos judiciales superiores.”²

¹ Acosta Romero Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F. 1995, Pág. 151.

² Ib. Idem.

4.4.- Las sanciones administrativas.

Las relaciones jurídicas que regulan las normas administrativas, como todas las relaciones de derecho, se caracterizan por someterse a las partes al mandato legal previamente establecido en la propia norma, a la vez que a un sujeto determinado le otorgan la facultad para exigir el cumplimiento de la obligación. De esta manera, gobernantes y gobernados, al realizar el supuesto general previsto por el legislador, quedan sujetos por el vínculo que establece la ley.

Cuando los órganos de la Administración Pública actúan, deben sujetarse a las disposiciones legales que además de otorgarles la competencia que les es indispensable, les imponen obligaciones específicas que deben observar. Por su parte los gobernados tienen reglamentada su libertad que en razón del interés público el Estado limita mediante el ejercicio de su facultad de policía.

De esta manera los gobernantes, que sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza a los gobernados que pueden ejercer su libertad hasta el límite de la prohibición legal quedan sujetos a diferentes normas pero irremisiblemente, al mandato legal de modo que cuando incumplen sus obligaciones producen el ilícito administrativo.

Conforme a lo anterior, “por ilícito administrativo debe entenderse la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena, o la que ejecuta lo que ella prohíbe.”³

El ejercicio de la función administrativa considera la existencia de una serie de facultades otorgadas a favor de los órganos de la administración con el fin de que puedan cumplir con las tareas de los ordenamientos legales les imponen entre estas facultades se encuentra la correspondiente a la imposición de sanciones por infracciones a las leyes administrativas.

La facultad sancionadora de la administración pública ha sido materia de discusión en razón de que se ha dicho que nuestra Constitución Política no la establece en forma precisa, por lo que se ha llegado a considerar que la autoridad administrativa sólo puede castigar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Sin embargo hay que tomar en consideración que la potestad sancionadora de la administración tiene su apoyo en uno de los medios de la policía administrativa como “es la coacción, que como se indicó puede consistir en castigar las conductas infractoras o bien en hacer efectivo por la vía forzosa el cumplimiento de un acto administrativo.”⁴

Debido a dichas consideraciones, si la policía administrativa tiene su apoyo no sólo en los preceptos constitucionales que aluden a los reglamentos de policía, sino también en aquellos en que se contempla la limitación o restricción de los derechos individuales, resulta incuestionable que la facultad sancionadora de la administración deriva también de los mismos.

Por otra parte, con base a la interpretación literal del artículo 21 constitucional se ha pensado que la autorización que la propia ley da a la administración por la imposición de sanciones debe ser declarada inconstitucional, al igual que la actuación de la autoridad en ese sentido.

En realidad la redacción del artículo 21 constitucional no es muy clara. El constituyente de Querétaro al elaborar este artículo se basó en la Constitución de 1857, pero la transcripción que hizo presentó algunos defectos que han dado lugar al criterio restringido que señalamos. El artículo 21 de la Constitución de 1857 establecía que:

“La aplicación de las penas propiamente como tales, es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección multa o arresto que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

³ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México, 1996, Pág. 149.

⁴ Ib. Idem, Pág. 151.

“Al elaborar el artículo 21 de la Constitución Política, el constituyente hizo la diferencia entre delitos e infracciones y determinó la competencia de la autoridad judicial en lo que se refiere a los primeros. Sin embargo al regular las infracciones administrativas sólo hizo alusión a violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, dando por hecho que las leyes, por su parte señalarían las infracciones y sanciones correspondientes en los términos del artículo 73 fracción XXI de la propia Constitución.”⁵

No obstante lo anterior, debemos considerar que si esta disposición se interpreta en forma literal, sólo existirían los delitos de las infracciones a reglamentos gubernativos, por lo que toda violación a la ley sólo podría tipificarse como delito, lo cual resultaría extremo. Por otra parte podemos mencionar que si el constituyente hubiera pretendido limitar la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, hubiera agregado la expresión, sólo la aplicación de sanciones.

Independientemente de lo expuesto, si se privara a la autoridad administrativa de la facultad sancionadora, quedaría limitada en su facultad para ejecutar las leyes como lo dispone la fracción I del artículo 89 Constitucional, dejando a la autoridad sin la suficiente fuerza para el desempeño de su función.

Por último cabe señalar que la facultad sancionadora comprende la correctiva y la disciplinaria. “La primera se refiere a la facultad que tiene la administración para sancionar el incumplimiento de los deberes genéricos que los individuos tienen frente al estado, por su sola condición de gobernados, es decir, por su situación general de sumisión. En cambio en la segunda, la facultad sancionadora se ejerce sobre aquellos individuos que se encuentran sometidos a una relación especial de sumisión, como son los servidores públicos, los alumnos de un establecimiento público docente o los profesionistas, agrupados corporativamente en el colegio oficial, abogados, contadores, médicos etc.”⁶

⁵ Ib. Idem. Pág. 151.

⁶ Ib. Idem. Pág. 151.

La aplicación de las sanciones administrativas, que la doctrina denomina contravenciones o faltas procede por la violación a la disposición legal por no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que se prohíbe, estas conductas se establecen en las leyes y los reglamentos de policía y buen gobierno, y generalmente se sancionan por la autoridad administrativa, a través de un procedimiento que en cada una de las leyes se regula.

Se trata de un procedimiento sumario en el que se debe respetar el derecho de audiencia sin embargo no todas las leyes lo tienen establecido, ni prevén el derecho de audiencia, que de cualquier manera se debe respetar con el fin de no violar los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Del análisis de las distintas sanciones que establecen las leyes y los reglamentos administrativos se encuentran diferencias en razón de la situación de características de los sujetos infractores frente al estado, esto es así puesto que los ciudadanos en su calidad de gobernados, se encuentran sometidos al cumplimiento de sus obligaciones, que en general, la ley y los reglamentos de policía disponen para todas aquellas personas que se encuentran en el supuesto genérico que fija la norma administrativa por lo que su incumplimiento produce la infracción administrativa.

Por lo tanto cuando el individuo participa en el ejercicio del poder público ya sea como funcionario o empleado, queda sujeto a un régimen especial de obligaciones, a tal grado que cuando las incumple se hace acreedor a sanciones disciplinarias, que son de naturaleza administrativa por ser reguladas por las leyes administrativas, impuestas por autoridades administrativas y mediante procedimientos administrativos.

En particular este tipo de sanciones están reguladas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a nivel federal, y en las leyes de responsabilidades estatales a nivel local. Además tienen su base constitucional en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Carta Fundamental, y se imponen a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos.

A partir de esos principios, condensados en la legalidad y eficiencia, que rigen la función pública se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), cuya aplicación corresponde básicamente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en esa ley se determinan las obligaciones de los trabajadores del Estado para un adecuado desempeño de sus labores, así como las sanciones y los procedimientos para aplicarlas en caso de que incurran en actos u omisiones previstas por dicha ley como infracciones.

La Constitución Política Federal señala que las sanciones, además de las indicadas en las leyes serán suspensión, destitución, inhabilitación, y multa, las multas habrán de establecerse conforme al beneficio económico logrado por el responsable y con los daños y perjuicios causados por su conducta u omisión en todo caso no podrán ir más allá de tres veces al beneficio logrado o de los daños y perjuicios originados.

Las sanciones en nuestro Estado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, consisten en amonestación, suspensión hasta por sesenta días y destitución del cargo o empleo.

La sanción por amonestación:

“Se hace consistir en la falta de probidad en el servicio que se le hubiere encomendado y en la omisión de actos que redunden en la eficiencia de dicho servicio.

El mal empleo de los recursos materiales que le fueren asignados a su función laboral.

La falta de comportamiento con respeto y rectitud hacia los compañeros de trabajo y con aquellos que con motivo de su función tenga relación alguna.

Por no guardar respeto y obediencia en la dirección de sus inferiores jerárquicos las reglas del buen trato.

Al no sujetarse a la dirección de sus jefes y reglamentos respectivos.

La abstención de autorizar en forma indebida a un subordinado a no asistir sin justificación a su trabajo.

Por intervenir en los asuntos en los que tenga un impedimento legal.

Por no presentar con oportunidad y en forma verdadera su declaración de su situación patrimonial.

Al negarse a proporcionar información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La falta de respeto a su superiores jerárquicos delante de ellos o con escrito que vaya en contra de las buenas costumbres o faltas a su moral o mediante publicidad.

La suspensión procede en los siguientes casos:

Al dejar de realizar determinados actos y que tengan como consecuencia la suspensión del servicio o que implique ejercicio indebido del cargo, empleo o comisión para lo cual se le haya encomendado.

Por la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de la documentación e información que por razón laboral tuviere a su cuidado.

Por revelar hechos en el ejercicio de sus funciones.

Otorgamiento indebido de licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo.

Desempeñare un empleo o cargo prohibido por ley.

Autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo dentro del servicio público, cuando se conozca que existe tal impedimento jurídico.

Intervenir en aquellos asuntos en los cuales tenga impedimento legal para hacerlo.

Dictar de manera dolosa resolución en contra de la ley o constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio del que se este conociendo.

Impedir el ejercicio intencional de que las partes ejerzan los derechos que les correspondan.

Rendir falsedad en sus informes o datos que proporcionen en constancias, certificaciones y diligencias.

Cuando obtengan un beneficio personal, valiéndose de su condición de servidor público.

Prejuzgue sobre un asunto concreto de su conocimiento.

No cumpla a los actos procesales o audiencias en forma reiterada e injustificadamente.

Desatender reiteradamente los requerimientos formulados por el Consejo del Poder Judicial, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y de los magistrados.

Por oponerse a la práctica de auditorías y haber sido amonestado por tres ocasiones en el plazo de un año.

La destitución será por incumplimiento de las obligaciones siguientes:

Por solicitar, aceptar o recibir por sí o interpósita persona, dinero, objetos o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si o su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones de amistad, profesionales o de negocios.

Ejercer actividades incompatibles con el cargo de magistrado, juez, secretario o actuario.

Retrasar o desatender la tramitación de los asuntos a su cargo.

No asistir a su trabajo por cuatro días hábiles consecutivos.

No actuar con la verdad en las solicitudes de obtención de permisos o autorizaciones.

Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o cualquier otro documento que se conserve en el secreto del juzgado y por haber sido suspendido en dos ocasiones en el transcurso de un año.”⁷

⁷ Ib. Idem.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO V.- LA CARRERA JUDICIAL.

5.1.- Como se rige y que comprende la carrera judicial.

Definición de servicio de carrera, “es aquel que da oportunidad al individuo de hacer una trayectoria laboral dentro de una institución e ir ascendiendo en el escalafón ya sea por tiempo, conocimientos, capacitación profesional o aptitudes, le permiten llegar a puestos más altos dentro de ese escalafón hasta el de mayor jerarquía. Manteniendo no sólo la posibilidad de ascender, sino una permanencia y estabilidad en el empleo que en muchos casos permite llegar al retiro por jubilación.”²⁵

El servicio de carrera también ha sido llamado:

- a) Servicio civil de carrera
- b) Servicio profesional de carrera
- c) Servicio civil y carrera administrativa
- d) Carrera administrativa, entre otros

Actualmente el Estado debe modernizarse y organizar adecuadamente su estructura, la cual sólo podrá realizarse si se establecen objetivos idóneos y precisos, tres son los elementos indispensables para ello:

- a) Marco jurídico:
- b) Instalaciones adecuadas para óptimo rendimiento y

²⁵ Ob. Cit. Acosta Romero, Pág. 407.

c) Personal con servicio de carrera.

Las bases enunciadas en los incisos a) y b) son esenciales para que se de el último.

Un gran número de autores sostienen que no es posible obtener rendimiento de las personas al servicio de una institución, sino cuando se garantiza que quienes ingresan a un servicio reúnan las mejores condiciones personales, posean un alto grado de motivación y sean objeto de continuos procesos de perfeccionamiento, todo lo cual no se consigue sino mediante el establecimiento de sistemas técnicos de selección, de la implementación de programas permanecen en una fuente de satisfacción para los empleados, objetivos cuyo desarrollo y ejecución se comprendían en el concepto de carrera administrativa.

Una gran responsabilidad sería para el Estado Mexicano el establecimiento del servicio de carrera en la mayoría de sus ámbitos pero paralelamente obtendrían más eficacia del recurso humano.

Hasta ahora sobre esta materia, el primer paso es reglamentar tal servicio a través de una ley que regule los puntos precisos y en ella establecer los requisitos de ingreso que pueden ser mínimos, y estando ya en el curso incrementarse las obligaciones así como los derechos.

Un problema que se presenta en el servicio de la carrera, es por un lado la remuneración, y por otro el que hay quienes sustentan en ciertos niveles y grados de escalafón el funcionario debe de prestar un servicio con exclusividad. Quiere decir esto, que no podrá tener otro empleo o cargo remunerado diferente de aquel para el que fue contratado o designado, esto plantea una problemática muy amplia, en primer lugar, las remuneraciones de los servidores públicos son sensiblemente más bajas en niveles o menos parecidos de responsabilidades, que aquellas remuneraciones que cubren las empresas privadas y prácticamente las grandes compañías transnacionales.

En Estados Unidos el presidente de la república gana aproximadamente 200 mil dólares y el presidente de la General Motors o de la Coca Cola gana varios millones de dólares al año aunque el cargo en estos altos puestos no significan estatutos políticos, ni el poder que da el cargo de Presidente de la República.

Otro aspecto es que el salario o remuneración no se negocia y esta fijado en el presupuesto de ingresos de la federación, de donde no queda sujeto a negociar, ni a estímulos, salvo en los altos puestos en que es un hecho en que todos los países los jefes de estado disponen de partidas secretas que manejan discrecionalmente. En España recientemente, se dio el caso del director de la guardia civil que recibió cantidades importantes de un fondo secreto del estado y esto motivó un gran escándalo político.

“En México la Constitución permite la existencia de partidas secretas en el presupuesto art. 74 IV, párrafo tercero. Y esto ha dado motivo a un gran escándalo en materia de bonos o gratificaciones por desempeño a los servidores públicos, sobre todo de alto nivel debido a las declaraciones que el extinto procurador Mario Ruiz Massieu expreso ante un juez federal de Newark, N. J., E. U. A., a principios de agosto de 1995 en el juicio de extradición a que se le sometió, en donde afirmo que el también ahora expresidente de México Carlos Salinas de Gortari, le había otorgado cantidades millonarias por el éxito en su actuación como Subprocurador General de la República (1994).”²⁶

Esto despertó grandes polémicas y críticas de los analistas políticos, actualmente algunos consideran que esto no debe continuar, que es un indicio de corrupción y hubo quien señalo que se trata de propinas presidenciales y hubo también propuestas para eliminarlo del régimen legal mexicano. El presidente Ernesto Zedillo en una entrevista de prensa celebrada en Bocoyna, Chih. El 10 de agosto de 1995, afirmaba que su gobierno eliminaría esas prácticas.

En México no se conoce con precisión cual es el sueldo de los Secretarios de Estado, pues la información es confidencial, casi secreta, no es accesible y no sólo es el

²⁶ Ib. Idem Pág. 409.

sueldo, sino otras prestaciones que se inventaron del sexenio que se inicio en el año de 1982 y a los que se les conocen como el bono de eficiencia y bono de productividad, cuyo otorgamiento queda en mucho a la discrecionalidad del jefe superior, y se maneja con tal secreto que nadie sabe si tiene o no derecho a estos bonos. Y como son empleados de confianza, no les aplican el criterio de salario a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Existe un apotegma de Benito Juárez, que señala “que el servidor público no debe buscar la riqueza, debe ser austero, leal y conformarse con el valor presupuestario; pues es un gran honor servir al gobierno, esos ideales teóricamente parecen ser válidos pero el servidor público también tiene que vivir, pagar por su vivienda, alimentarse, vestirse, y atender el sustento de su familia, y si los salarios, sueldos o remuneraciones no son adecuados, lo que se genera en una gran inconformidad y que de los servidores públicos tengan un alto índice de movilidad.”²⁷ Puesto que para exigir tiempo exclusivo se debería de pagar generosamente, así lo indispensable para que el servidor público pueda vivir con decoro y atender todas sus necesidades sin angustia, pues si se va a dedicar toda su vida a prestar un servicio al Estado este debe reconocerle en el pago de sus emolumentos su capacidad, dedicación, lealtad y antigüedad.

Transcribo por su importancia una parte de la iniciativa de reformas constitucionales que hacen referencia a la carrera judicial.

La iniciativa contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial. Ha sido esta una larga parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia federal.

En este sentido, se regulan los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de magistrado de circuito, juez de distrito, secretario de

²⁷ Ib. Idem, Pág. 410.

hacen necesario el empleo, en la misma magnitud de un personal versado en especialidades técnicas y profesionales.

En tal virtud es que las instituciones públicas afrontan la imperiosa necesidad de formar cuadros técnicos y profesionales, de acuerdo con los requerimientos planteados por la realidad en cada uno de los puestos a desempeñar, y además, la de actualizar permanentemente los conocimientos que en cada materia, la ciencia va aportando.

Dicha necesidad, propia de las sociedades industrializadas y postindustrializadas, ha implicado la radical creación de estructuras dedicadas, dentro de las instituciones, a la capacitación constante de su personal, mediante la elaboración de programas específicos que les permitan desarrollar eficientemente las actividades que les están encomendadas.

La capacitación de personal inicialmente era contemplada como una acción de forma definitiva estaba dirigida a eficientar la operación de las empresas e instituciones y no observa ningún beneficio para el obrero o empleado, salvo la capacitación que recibía y lo hacía más diestro para su trabajo.

Las luchas laborales sin embargo, conllevaron la exigencia social de que la capacitación beneficiará de igual manera tanto a las empresas en su operación como al prestador del servicio subordinado, ya que de otra forma se ensancha la iniquidad existente.

Sin ser ajeno a este fenómeno, el estado de los países avanzados, fue incorporando a sus actividades cotidianas la capacitación de los servidores públicos, junto con el hecho de estimularlos proporcionándoles mejores oportunidades de progreso dentro de su propio centro de trabajo los cuales necesariamente se ven reflejadas en sus condiciones de vida principalmente en el aspecto económico.

Por tal motivo, la participación del trabajador en la elaboración de los programas de la materia se realiza mediante su representante sindical miembro de las comisiones mixtas, de escalafón, existentes en todas las dependencias y entidades de la administración pública federal.

La real academia española da diversas acepciones del término carrera entre los cuales se puede apuntar, “paso rápido del hombre o del animal para trasladarse de un sitio a otro, serie de calles que ha de recorrer una comitiva en procesiones y otros actos públicos y solemnes, conjunto o serie de cosas puestas en orden o hilera; camino o curso que sigue uno en sus acciones y profesión de las armas, letras, ciencias, etc.”.²⁸

En cuanto al término judicial nos indica: Adjetivo, perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura, poder judicial y arbitrio, juramento judicial. “Para Eduardo Pallares carrera judicial se entiende la serie de grados desde el mas inferior hasta el superior por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales también significa la profesión que ejercen.”

Para que pueda hablarse de la existencia de una genuina y verdadera carrera judicial, se requieren dos extremos;

1.- Un sistema institucional de designación y de ascenso de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

2.- Que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten para el eficaz desarrollo de su función con una serie de garantías económicas, sociales, de autonomía e independencia.

Si no se dan plenamente los dos requisitos Ha que me he referido, no puede afirmarse que exista una carrera judicial.

²⁸ Ib. Idem, Pág. 145.

En nuestro país no existe una auténtica carrera judicial, porque si bien es cierto ya se ha establecido a partir de los últimos años un incipiente sistema institucional de designación y ascenso, aún los juzgadores no cuentan plenamente con todas las garantías económicas, sociales y de independencia y autonomía necesarias para la eficaz realización de sus funciones.

Por otro lado muchas veces se ha requerido ver, como carrera judicial, el simple paso o tránsito de los puestos o cargos de menor jerarquía en un criterio que se limita a ser de tipo escalafonario. Este criterio escalafonario en materia judicial federal implicaría el paso por los siguientes cargos:

Actuario de Segunda de Juzgado de Distrito, Actuario del Tribunal de Circuito, Actuario de la Suprema Corte de Justicia, Secretario de Segunda de Juzgado de Distrito, Secretario de Primera de Juzgado de Distrito.

Secretario de Tribunal de Circuito; Actuario de la Suprema Corte de Justicia; Abogados Auxiliares de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte; Juez de Distrito; Magistrados de Circuito.

Por lo que toca al Poder Judicial Local, en el Distrito Federal, es paso escalafonario de unos puestos a otros podría describirse de la siguiente manera: Secretario de Juzgado de Paz; Actuario de Juzgado de Primera Instancia; Conciliador de Juzgado de Arrendamiento Inmobiliario; Secretario de Segunda de Juzgado de Primera Instancia, Secretario de Primera de Juzgado de Primera Instancia; Actuario de Sala del Tribunal Superior de Justicia; Secretario Auxiliar de Sala de Tribunal Superior; Secretario de Acuerdos de Sala Tribunal Superior, Secretario Auxiliar de la Presidencia y tribunal pleno, Secretario de la Presidencia y Tribunal Pleno, Juez de Paz, de Primera Instancia Civil Penal, Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Independientemente de que dicho criterio escalafonario no se aplica rigurosamente en nuestro sistema, por otro lado, cabe pensar que aun aplicándose rigurosamente, el puro sistema escalafonario no nos llevaría a la existencia de una genuina o verdadera carrera judicial, entre otras causas, porque las designaciones de jueces, en general no siempre deben ser hechas con un criterio hermético sobre funcionarios judiciales, es decir, sobre personas que ya pertenezcan previamente al Poder Judicial. Me parece que para que el Poder Judicial esté abierto a las realidades, y a las tendencias extremas positivas, los sistemas de selección y de ingreso que se establezcan, deben en forma alternada, ser abiertos (candidatos dentro o fuera del Poder Judicial), y ser cerrados para candidatos exclusivamente del Poder Judicial.

Garantías del Juzgador.

Para la existencia de una verdadera carrera judicial, además del sistema institucional de ingreso y de ascenso en los puestos de la judicatura, el titular del órgano jurisdiccional debe estar protegido y rodeado de una serie de garantías que fundamentalmente considero deben ser de los siguientes tipos:

Garantías Económicas.

Si los jueces y titulares de los órganos judiciales tienen salarios miserables, seguramente que no pueden desempeñar su cargo con la dignidad y esto proporcionará los actos de prevaricación. El juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y notable tarea de aplicar el derecho. En primer lugar resulta inobjetable que debe retribuirse sino con la espléndidez del juez inglés, en ocasiones fuera de posibilidades presupuestales, o del criterio de algunos países sino con percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revertirse a tan delicada función no falta quien argumente que jamás podrá pagarse un salario, por alto que este sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial hacia el cohecho, sin embargo pregunto no es mayor riesgo cuando el juez recibe un sueldo que le impide satisfacer

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

siquiera sus más apremiantes necesidades, por otra parte no debe olvidarse que estoy postulando una carrera judicial integral por ello el pago decoroso al servidor judicial, no es sino una sola de las piedras del edificio de dicha carrera judicial. El pago decoroso por sí solo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los funcionarios judiciales, es decir, junto al pago decoroso se requiere el sistema riguroso de selección y de las otras garantías a que haré referencia enseguida.

Garantías Sociales.

Estas garantías de tipo social, tienen en el fondo un contenido económico, entendemos por garantías sociales toda esa gama de prestaciones a que van teniendo derecho en rigor no solo los titulares de los órganos judiciales sino todos los servidores públicos, y en última instancia, todos los trabajadores y toda la población de un país. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los prestamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente, con un buen sistema de seguridad social se protege al juez, porque se le permite tener mayor independencia, autonomía y dignidad, si tiene una atención médica para él y para su familia rápida y eficaz, si por otra parte, también puede con un trámite sencillo y fácil, obtener prestamos a corto plazo para cualquier necesidad apremiante, y si también esta posibilitado para obtener solución a su problema habitacional y tiene finalmente, la tranquilidad que al llegar a cierta edad, o al sufrir alguna incapacidad, ni él ni su familia se verán en apuros económicos, todo ello necesariamente lleva junto con los demás factores comentados en este punto, a la conclusión de que así le será posible el desempeño de su delicada función con independencia y con dignidad.

Garantías de Autonomía e Independencia en el Ejercicio del Cargo.

Este punto es verdaderamente conclusivo. El titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función si su propia designación ha obedecido a un sistema institucional y si esta rodeado de las garantías económicas y

sociales ya señaladas. No obstante lo anterior, existen aspectos específicos que vendrán a robustecer o a fijar, todavía más los aspectos de autonomía o independencia en el desempeño del cargo. En cuanto a este ángulo “Flores García nos dice no solo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de otros elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley, tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio contra las dádivas, ofrecimientos, violencia, amenazas, etc., de los justiciales.”²⁹

Inamovilidad judicial, no basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su empleo para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir y de castigar por ello, a todos los culpables.

Conforme a nuestro derecho vigente, y en materia federal son inamovibles los ministros de la SCJN (art. 94, último párrafo constitucional y 98, LOPJF), los magistrados de circuito y los jueces de distrito siempre y cuando duraren 6 años en el ejercicio de su cargo al término de los cuales si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta (art., 98 párrafo 11, LOPJF), y los demás funcionarios del Poder Judicial de la Federación con excepción de los secretarios de trámite en juicios de amparo adscritos a los ministros de la SCJN y a los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito (art. 99, LOPJF).

En el Estado conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser ratificados, en caso de que así fuere, solamente podrán ser

²⁹ Ib. Idem, Pág. 149.

privados del mismo en los términos del artículo 126 de la Constitución Política Local de Guanajuato.

De lo anterior se vislumbra el mantener un control monopolico en materia de justicia al permitirse por el propio gobierno la figura de la inamovilidad a la cual no comparto dichas ideas, en razón de que estaríamos en presencia de lo que acontecería si el titular del ejecutivo federal, estatal o municipal, se reeligiera cada seis años. Si bien es cierto es una prestación de servicio que requiere de consideraciones que no pongan en riesgo la debida aplicación de la ley y su ejecución de la misma, también lo es que la permanencia por casi toda la vida trae consecuencias más desagradables en el ámbito judicial, como la corrupción, nepotismo, aplicación del derecho favorable a ciertos intereses personales, de negocios e inclusive de mejoramiento a privilegiados, etc.

Es pertinente señalar que en base a la experiencia adquirida por parte de los Ministros o Magistrados es basta, pero también lo es que debe permitirse el ascenso continuo de profesionistas que por años esperan una oportunidad de superación o que en ocasiones poseen un talento mayormente considerable al de los propios superiores jerárquicos y que se les ve coartada tal posibilidad por la simple y sencilla de la inamovilidad de quienes forman parte del sistema judicial, aunado a los grandes emolumentos económicos que hacen enriquecer contadamente a unos cuantos. En este sentido la pregunta que haría es ¿ La justicia jurídica, social, económica y administrativa cumple con los principios generales del derecho?.

5.3.- Convocatoria de ingreso y ascenso a la carrera judicial.

Para el ingreso de la carrera judicial se regulan los procedimientos de oposición libre y concurso interno de oposición. Cada una de estas modalidades se plantean con base en sólidas razones, así el sistema de concurso de oposición libre garantiza la selección de juzgadores mejor preparados con independencia en sus decisiones, y

proporciona una necesidad de apertura a fin de posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado.

Respecto del concurso interno de oposición libre será en la categoría de actuario y en la de oposición interna podrán participar los jueces de partido para la plaza de magistrado y aquellos que se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa para cada una de las categorías de la carrera judicial con lo cual se estimula y fomenta de una manera decidida una carrera para todo el personal del Poder Judicial del Estado.

Para los citados concursos de oposición, esta iniciativa propone que sean llevados a cabo en dos etapas, la primera se iniciará con la publicación de la convocatoria cuyas disposiciones relativas establecen los requisitos para lograr que esta tenga la difusión a nivel estatal que permita a los aspirantes de todo el Estado participar en igualdad de conocimientos y se limita a la resolución de un cuestionario de manera que solo podrán pasar a la siguiente un número de aspirantes determinando el número de vacantes existentes y que en todo caso serán quienes hayan obtenido las calificaciones más altas. Esta limitación obedece al hecho de que al ser los concursos de carácter regional, podría existir el riesgo de sobrecargar al jurado y forzarlo a examinar a personas que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación, la segunda etapa consistirá en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes dependiendo de las categorías.

Tratándose del nombramiento de los magistrados y jueces de partido además de contar con experiencia profesional, deberán cumplir con los demás requisitos que se establecen en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el caso de actuarios, deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, licenciados en derecho, contar con una buena reputación y no haber sido condenados por delito internacional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Además de los anteriores se establece como requisito para llevar a cabo la designación, acreditar un examen de aptitud ante el instituto de la judicatura, lo cual garantiza que

quienes auxilian al órgano judicial cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias para desarrollar sus funciones.

Ello posibilita que cualquier persona interesada en ingresar como secretario o actuario de las categorías señaladas, una vez acreditada su aptitud puede ser considerado para ocupar dichos cargos.

De esta manera se establece una selección más acorde a los objetivos buscados en los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las personas que deban apoyarlos en sus funciones, pero guarda un adecuado equilibrio entre la facultad constitucional de los titulares para designar a su personal y la necesidad de que al hacerlo se garantice la excelencia profesional de sus secretarios y actuarios.

Para la determinación de las adscripciones y readscripciones de magistrados y jueces se establecen los diversos elementos que deberán ser tomados en consideración por el consejo de la judicatura, tales como la calificación obtenida en el concurso de oposición si se es la primera adscripción, los cursos que haya realizado en el instituto de la judicatura, la antigüedad y desempeño en el Poder Judicial, la experiencia profesional y el grado académico, limitando así su discrecionalidad y proporcionando mayores elementos de objetividad en este tipo de decisiones.

Por lo que toca en el ámbito federal como en nuestro Estado la ratificación en el nombramiento de magistrados de circuito, jueces de distrito y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia o Menores el consejo de la judicatura federal o estatal tomarán en consideración el desempeño tenido en su función el resultado de las visitas de inspección, las quejas que se hubiesen presentado en su contra, los cursos realizados en el instituto de la judicatura, el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y además que el consejo que determine mediante acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación.

En lo que toca a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su capítulo uno, sección quinta, la regulación de la carrera judicial, artículos que a continuación transcribo:

Art. 105.- El ingreso y la promoción de los servicios públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y antigüedad en su caso.

Art. 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años además de los requisitos previstos de esta ley respecto de la carrera judicial..

Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Art. 107.- Para ser secretario del Tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de edad mínima.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Art. 108.- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional

con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Art. 109.- Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho, expedido legalmente gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

“Art. 110.- La carrera judicial esta integrada por las siguientes categorías:

I.- Magistrado de circuito.

II.- Juez de distrito.

III.- Secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.

IV.- Sub secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.

V.- Secretario de estudios y cuenta de ministro.

VI.- Secretarios de acuerdos de sala.

VII.- Subsecretario de acuerdos de sala.

VIII.- Secretario de tribunal de circuito.

IX.- Secretario de juzgado de distrito.

X.- Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Art. 111.- El consejo de la judicatura federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto, y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomara en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función los acuerdos realizados dentro del Instituto de la judicatura, la antigüedad del grado académico, arraigo y los demás que el propio consejo estime necesarios. Adicionalmente y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el consejo de la judicatura federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el poder judicial de la federación, así como también becas para estudio e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades del orden presupuestal.³⁰

La carrera judicial en el Estado se encontrará regida por los principios de excelencia, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad.

La carrera judicial comprenderá las siguientes categorías:

- I.- Actuario,
- II.- Secretario de juzgado menor,
- III.- Secretario de juzgado de partido,
- IV.- Secretario de Sala,
- V.- Juez menor,

³⁰ Ib. Idem.

VI.- Juez de partido; y

VII.- Magistrado.

Para la institucionalización de la carrera judicial se establecerá:

I.- Un estatuto de personal

II.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos judiciales;

III.- Un sistema de clasificación de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;

IV.- Un sistema de estímulos y recompensas; y

V.- Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos judiciales.

5.4.- El concurso de oposición.

El concurso de oposición

Conforme a los reglamentos de escalafón del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

“La oposición consiste en que varios aspirantes concurren a un concurso, otorgándosele el cargo a que tenga las mejores notas.”³¹

Considero que existen dos clases de oposición, es decir la general y la especial, en la primera participan ciudadanos que reúnen los ciertos requisitos sean o no funcionarios y la segunda o también denominada, “cerrada”, es sólo aplicable a funcionarios y empleados públicos.

³¹ Ib. Idem, Pág. 152.

También procede a designar a miembros del magisterio y del servicio Diplomático y Consular.

Como ejemplo del concurso de oposición, tenemos en el ejército el ascenso, en la Universidad Nacional Autónoma de México el estatuto del personal académico de la UNAM, en el Servicio Exterior Mexicano.

A continuación procedo a realizar un análisis de tales ordenamientos:

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el sistema para designar a sus servidores de acuerdo a sus siguientes artículos:

Art. 112.- El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición libre.

Para acceder a las categorías, señala que las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El consejo de la judicatura federal tendrá la facultad de obtener y verificar en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Art. 113.- Las asignaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el pleno del consejo de la judicatura federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III y IX del artículo 110 de esta ley.

Art. 114.- Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso de las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación, y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios:

II.- Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursará.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones.

III.- Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o de juez de distrito según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el poder judicial de la federación el desempeño el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el consejo de la judicatura federal, cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto y,

IV.- Concluidos los exámenes orales, se levantara un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y en medio de selección utilizado e informará de inmediato al consejo de la judicatura federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el semanario Judicial de la Federación.

Art.115.- La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el consejo de la judicatura federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevarse a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud las personas interesadas en ingresar en las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III al X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo a la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las salas, el ministro, el magistrado, o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le pongan a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y en cuenta de ministros se exigirá además en cuanto menos dos terceras partes de las plazas década ministro, deban ocuparse por personas que hayan desempeñado durante dos años o más en algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

Art. 116.- Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal quien lo presidirá por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura.

La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Art. 117.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

I.- Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien los presidirá.

II.- Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado si la categoría es la de un juez y

III.- Una persona designada por el instituto de la judicatura de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Dependiendo de las labores sustantivas encomendadas a cada dependencia o entidad de la administración pública federal así como las labores de apoyo que le son comunes, es que se formulan los catálogos de puestos y los perfiles laborales que deben observar quienes los ocupen.

De tal suerte, la selección del aspirante a ocupar un empleo público, deberá realizarse de acuerdo con el citado perfil, el cual define las características técnicas y físicas adecuadas requeridas para el buen desempeño del empleo vacante.

La detección del individuo idóneo para desempeñar un cargo en la función pública, se realiza mediante la aplicación de exámenes (concurso) o por medio de la valoración de méritos, experiencia, puntualidad, eficiencia, etc.), en la materia.

El concurso en México a sido legislativamente poco desarrollado, sus disposiciones suelen ser materia de contratos colectivos o de condiciones generales de trabajo, sin embargo desde 1976 ha sido foco de atención de la administración pública federal, lo que se ha expresado en esfuerzos, todavía insuficientes, por establecer un sistema de administración y desarrollo de personal que garantice el honesto y eficiente desempeño de las obligaciones derivadas de la función pública a la par de que haga efectivo los derechos que tienen sus servidores frente al Estado.

En este sentido se han dirigido recursos gubernamentales, a efecto de establecer en las dependencias y entidades para estatales, oficinas dedicadas a evaluar el desempeño del servidor público, así como de aplicar exámenes idóneos al aspirante; en dichos exámenes, en el caso de los empleados de base se le da intervención al sindicato respectivo, de acuerdo con las condiciones generales de trabajo o contrato colectivo.

5.5.- La vocación de servicio.

La tarea de todo servidor público, sobre todo aquél que tiene como función la aplicación de la ley en forma literal y estricta debe ser un jurista, cuyo dominio en la ciencia del Derecho tiene que poseer una fuerza de voluntad y capacitación para una función menos limitada y mas trascendental: la de crear el Derecho allí donde la ley calla, la de interpretar la norma para establecer los límites de una obligación o de un derecho y las consecuencias de los actos humanos en los graves problemas de la convivencia social.

Ya que será el propio servidor el cual obtenga la amplitud para apreciar razonablemente los hechos, tomar en cuenta las costumbres, valorar la buena o mala fe de las partes, etc. Es su calidad humana, moral y ética profesional, la mejor y más importante garantía de justicia que se ofrece a la sociedad.

El servicio es una facultad del Estado para regular la función social considerada en abstracto, es lícita y se colige del hecho de que el juicio es el principal acto de una virtud tan excelsa como la justicia misma.

La misión del servidor del Poder Judicial es en extremo ardua, no siempre se aprecia hasta qué punto llega a serlo en determinados casos, y en contra de cuántas dificultades tiene que luchar para ejercer su misión. Por ello, para que un individuo cumpla con las funciones que le son encomendadas debe poseer las condiciones físicas y morales para llevar a cabo su función: pero no solamente el vigor físico, la salud, el celo, sino también los conocimientos jurídicos amplios y en constante renovación. El debe estar dotado de habilidad y honorabilidad, así como de perspicacia.

Hablo de su cultura porque ésta debe ser muy amplia, abarcando conocimientos en distintas áreas del saber, así como de innumerables ciencias auxiliares del Derecho, aumentando el caudal de su experiencia en todos los momentos de su vida.

Para realizar su cometido, él tiene que estar dotado de una suma de condiciones meritorias exigibles a los seres humanos. Como lo es el contar con una inteligencia clarísima, profundos conocimientos jurídicos, celo incansable, abnegación completa, perseverancia a toda prueba, y conocimiento de los hombres, de sus pasiones, amén de una amplia cultura en las diferentes ramas del saber universal, para lograr al menos un mínimo de conocimientos en la misión que se le encomienda.

Una cualidad indispensable, es la de que el funcionario judicial al formar parte del Poder Judicial, debe de hallarse dotado de gran espíritu servicial, de energía y firmeza de ánimo, pues estamos convencidos que nada denigra más a la administración de justicia que un funcionario débil o indolente.

Para desempeñar su función debe reunir, además de los requisitos formales que establecen las leyes, valores éticos, saber jurídico, vocación, servicio para el ejercicio del cargo, así como probidad moral. Para alcanzar ese ideal que es la justicia.

Por que sólo las características de honradez y eficacia, permitirá a los judiciables tener fe en el Derecho, evitando que reine la mediocridad, en perjuicio de la aplicación de justicia.

La labor primaria de la justicia preocupa a toda la sociedad, al gobernante y al gobernado por igual, al que le sobra y al carente de recursos, al ilustrado como al letrado. Ahora considero que es importante que la administración de justicia cuente con los mejores

CONCLUSIONES.

El Poder Judicial es la instancia inmediata que los habitantes de nuestro país tienen para defender sus derechos frente a los conflictos de intereses que surgen de las relaciones humanas y así evitar el desorden, la impunidad y la venganza privada.

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ámbito político, económico y social, poniendo de manifiesto que la actuación de los jueces y magistrados es determinante e integra un elemento esencial en la vida de todos nosotros como sociedad dentro de la cual convivimos. Es decir, si la actuación en las resoluciones son íntegras, imparciales, con la debida fundamentación y congruencia, resulta pues lógico pensar que de manera inmediata obtendrán la confianza de la población en general y los servidores públicos que integran el Poder Judicial, como lo son los magistrados, jueces de primera instancia o menores, secretarios, actuarios, proyectistas, en fin todo servidor que tenga como función ejecutar la ley, se ganara el respeto del gobernante y gobernado.

No obstante lo anterior, se desprende que con un afán de profesionalizar a los integrantes del Poder Judicial dentro de su estructura interna encontramos el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la carrera judicial como función primordial, más sin embargo se puede observar en la vida profesional que no se cumplen cabalmente con los objetivos y metas, por adolecer de un buen sistema (interno-educativo) que permita satisfacer los requerimientos mínimos por los cuales fue creado, quedando demostrado en una resolución, como lo es en la mala interpretación de la ley, la falta de aplicación debida del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, la incongruencia en la forma que es redactada una resolución, en suma, falta de técnica jurídica y por si no fuera poco el trato humano hacia el gobernado deja mucho que desear.

Es por ello, que considero importante que dentro del Título Tercero, Capitulo Primero, De la carrera judicial de la Ley del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, plantear las siguientes consideraciones que deberían normar dentro de la carrera judicial y que el Consejo de la judicatura del Estado como tal tendría que aplicar:

- Un mejor control en la selección de personal sin que medie cuestión partidista o política, mediante un esquema estricto en el proceso de elección, tal como la intervención de especialistas (Lic. Psicología, Lic. Admón. De Empresas) mediante el Depto. de Rec. Humanos, (Lic. En Derecho), catedráticos de tiempo completo de alguna prestigiada universidad dignos de crédito que gocen de reconocida personalidad que analicen a fondo la capacidad y técnica jurídica de los futuros servidores públicos.

- Un sistema curricular de materias jurídicas básicas para el mejor desempeño de su función.
- Actualización legislativa permanente.
- Capacitación permanente con los avances tecnológicos de la ciencia.
- Técnicas de redacción jurídica.
- Archivonomía.
- Relaciones humanas.
- Análisis psicológico constante de parte del consejo hacia los servidores públicos, Etc.

Todo lo anterior con el afán de una justicia garantizada a fin de que la sociedad pueda desarrollarse y perfeccionarse para que ningún interés de grupo o de personas esté por encima de la ley, para que todos los jueces respeten la ley y hagan que la ley sea respetada.

Los actuales recursos humanos y materiales, con que cuenta el Poder Judicial de nuestro Estado, no es todavía suficiente para atender con prontitud y eficiencia todos los asuntos que día con día se presentan en los tribunales del Estado, por lo que resulta importante un incremento económico-presupuestario que permita cumplir cabalmente con todos los fines de dicho Poder.

Si bien es cierto que construir una escuela o hospital es importante, también lo es que nuestros tribunales de justicia cuenten con personal eficiente, calificado, capaz y

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS:

- ☐ Acosta Romero Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F. 1995.
- ☐ Cappelletti Mauro, ¿Quién vigila a los vigilantes?, Revista de la Universidad Externado de Colombia, abril, número 1, Bogotá, Colombia, 1983.
- ☐ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981.
- ☐ Castro y Castro Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A. 9ª. Edición, México, 1996.
- ☐ Cué de Duarte Irma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Propuesta Legislativa de Reorganización, Ediciones INAP, 1ª. Edición, México, 1984.
- ☐ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México, 1996.
- ☐ Flores Margadant Guillermo, Introducción a la historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México D.F., 1980.
- ☐ García Ramírez Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Editorial Porrúa, México, D.F. 1996.
- ☐ Melgar Adalid Mario, Reformas al Poder Judicial, citado por José Luis Soberanes, Editorial UNAM, México, 1995.

- ☐ Ochoa Campos Moisés, La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1985.
- ☐ Platón, Diálogos, Apología de Sócrates, 13 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- ☐ Villanueva Ernesto, Reforma del Poder Judicial, Organo de Difusión de la Asamblea de Representantes, Vol. 1, Número 6, México, D. F., 1995.

TEXTOS LEGALES:

- ☐ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1999.
- ☐ Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Compilación de Leyes, Tomo I, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, LVII Legislatura del Estado, Centro de Documentación y Análisis, 1998.
- ☐ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ☐ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

FUENTES DIVERSAS:

- ☐ Encarta 99, Consejos España, Enciclopedia Microsoft, 1993-1998, Microsoft Corporation. D.R.
- ☐ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981.
- ☐ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, t. XCV, No. 49, 7 de junio de 1988.